



**INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN
GENERAL, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA ZEC “ALDAIAKO MENDIAK /
MONTES DE ALDAIA” (ES2110016).**

**RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS
AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. URA. Agencia Vasca del Agua.
2. Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava.
3. Escrito conjunto de alegaciones del Ayuntamiento de Barrundia y los Concejales de Audicana, Ozaeta, Maturana, Larrea, Hernua, Gebara, Etura, Dallo y Heredia
4. Junta Administrativa de Etura.
5. Junta Administrativa de Heredia.

2.- ASOCIACIONES Y PARTICULARES.

1. Dña. Ainhoa Alonso.
2. D. Rufino Sáez Fernández de Barrena.
3. D. Andrés Elizondo Ruiz de Eguilaz.
4. Dña. M^a Jesús Iñiguez de Heredia Pérez de Heredia.
5. D. José Miguel Martínez de Ilarduya Beitia.
6. D. Abilio Gastain Beitia.
7. Euskal Herriko Nekazarien Elkartasuna (EHNE).
8. Asociación Baskegur.

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

1. Procedimiento de participación y trámites de información pública
2. Gobernanza
3. Delimitación del espacio y su Zona Periférica de Protección
4. Régimen preventivo
5. Elemento clave Bosques mediterráneos y actividad forestal
6. Otros usos y aprovechamientos



7. Compensaciones por limitaciones de usos; financiación de sobrecostes; medidas de estímulo
8. Tramitación del documento e injerencia competencial
9. Programa de seguimiento
10. Otros aspectos del documento

RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

1.- Procedimiento de participación y trámites de información pública

En el escrito conjunto del Ayuntamiento de Barrundia y varios Concejales se muestra su disconformidad con el modo en el que se ha llevado a cabo el proceso de participación pública de Designación como ZEC de los Montes de Aldaia, dado que un proceso que comenzara en 1992 con la publicación de la Directiva 92/43/CE, no ha sido abierto al público hasta 2012.

Si bien efectivamente la Directiva Hábitats se promulgó en el año 1992, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca no fue hasta 1997 cuando se formularon las primeras propuestas de Lugares de Interés Comunitario (LIC). En el caso de los Montes de Aldaia no fue propuesto como LIC hasta el año 2003.

En cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Directiva Hábitats, fue declarado LIC por la Comisión Europea mediante la Decisión 2004/813/CE de 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica y no ha sido hasta el año 2012 cuando se han abordado los trabajos para, también atendiendo al proceso que establece el artículo 4 de la Directiva Hábitats, designar el LIC aprobado por la Comisión Europea como Zona Especial de Conservación (ZEC).

El sindicato EHNE alega que desde 2012, la mayor parte de las propuestas de gestión de los espacios a proteger, han tenido un intento de pseudo-información pública, con una información generalmente muy parcial y sesgada dependiente de la empresa adjudicataria del contrato administrativo de turno, que se limitaba generalmente a facilitar un documento de síntesis con la pretensión de recoger "sobre la marcha" en una única sesión de divulgación-reacción las impresiones de la población local, como sustitutivo de un genuino proceso participativo con verdadera transparencia y protagonismo de la población local. Obvia decir, que como conclusión de ese proceso, no se dio respuesta a las inquietudes que pudieron plantearse en las diferentes reuniones por zonas.

En el marco de la realización de los trabajos para la designación de la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia, se llevó a cabo un proceso de participación social a lo largo del año 2012, enfocado a las personas y entidades locales más directamente relacionadas con el espacio y de carácter informativo consultivo, para informar sobre los trabajos técnicos que se estaban llevando a cabo y por otro, aclarar dudas y comentarios de las personas asistentes a las sesiones. Este proceso se inició en el momento en que se disponía de un diagnóstico del lugar y un documento de trabajo

con los objetivos y medidas de conservación del lugar a designar ZEC y previo al trámite formal de audiencia e información pública.

Dicho proceso de participación social se enmarca en la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En concreto, se ha tenido en cuenta que la ley señala que para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones Públicas velarán porque:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos' y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

A modo de resumen se indican las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de participación:

Proceso de participación pública

- 30 de marzo de 2012: Presentación del proceso al Alcalde de Barrundia.

En esta reunión el alcalde se comprometió a informar a los presidentes de las juntas administrativas implicadas sobre la posibilidad de realizar una primera reunión de presentación del proceso con las entidades locales y los principales titulares de los terrenos incluidos en la ZEC.

- 27 de abril de 2012: Presentación del proceso a los representantes de los Concejos de Ozaeta, Etura, Gebara, Audikana, Larrea, Maturana y Heredia.

Para esta reunión se prepararon y entregaron a los asistentes dos documentos de presentación en los que se da respuesta a las preguntas más frecuentes sobre Natura 2000 (también disponible en http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-3074/es/contenidos/faq/natura2000/es_bio/00.html) y la correspondiente ZEC, se presentaron los

principales valores del espacio y su estado actual y se mostró el esquema del proceso de participación social a poner en marcha.

En estas sesiones se abordan aspectos referidos a la Red Natura 2000, las ZEC, el porqué de la ZEC Montes de Aldaia y en qué consisten los documentos de medidas de conservación. Así mismo se aborda el planteamiento del proceso de participación, sus bases y alcance, explicando su carácter voluntario, informativo y de consulta, y explicando los pasos a seguir una vez finalizado, haciendo referencia en dicho sentido al periodo oficial de exposición pública a desarrollar con posterioridad.

También se aportó un resumen de las medidas propuestas en el borrador del documento, para facilitara el trabajo posterior en los talleres.

- 4 de mayo de 2012. Taller de discusión de objetivos y medidas principalmente relacionadas con el sector ganadero. (Ozaeta).
- 12 de mayo de 2012. Taller de discusión de objetivos y medidas principalmente relacionadas con el sector forestal, uso público y recreativo-turismo-caza. (Ozaeta).

En estos talleres se explicaron las distintas medidas propuestas en el borrador y se fueron recogiendo en cada caso las aportaciones y sugerencias de los participantes. Así mismo, el equipo técnico pudo obtener datos de primera mano, a partir del conocimiento de la población local, para completar la información sobre el espacio.

Tras todas las reuniones se envía un acta a todos los participantes que habían dejado datos de contacto, para que los y las participantes pudieran revisar los resultados y matizar o completar en el caso de que consideren que algún aspecto no recogidos adecuadamente.

- 29 de septiembre de 2012. Presentación de resultados y cierre del proceso. Dirigido por la responsable de Servicio de Biodiversidad del Departamento de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco. (Ozaeta).

Finalizado el proceso de participación social como tal, en esta última sesión de cierre, se explicó la manera en la que las distintas aportaciones realizadas durante el proceso se habían incorporado al documento. En aquellos casos, que han resultado excepcionales, en los que las aportaciones no fueron incorporadas, se explicó, en atención al compromiso previamente adquirido, los motivos del rechazo, se recomendó la presentación de alegaciones escritas en la fase de información pública regulada en la Ley 8/2003 sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y se explicó la manera de hacerlo.

No obstante, dada la demora del proceso debida fundamentalmente a los cambios normativos derivados de la entrada en vigor del decreto legislativo 1/2014, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, el 22 de enero de 2015, con la colaboración en la convocatoria del alcalde de Barrundia se celebró una nueva reunión de retorno en el ayuntamiento de Barrundia abierta a todas las personas interesadas y asistencia de responsables de la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental, en la que se recordó el

proceso realizado y se volvió a insistir en la apertura del procedimiento de información pública y audiencia para que las personas interesadas presentasen las alegaciones que estimasen conveniente.

Tal como queda acreditado, el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros documentos de planificación. Dicho proceso ha estado abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades locales. Además, se habilitó un sistema de recogida de aportaciones y de atención ciudadana facilitando para ello un correo electrónico y un número de teléfono, para quienes no pudieron asistir a dichas sesiones.

En consecuencia, desde el departamento responsable, se tiene la certeza de que se han puesto los medios suficientes, dentro de las disponibilidades técnicas y presupuestarias, para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pudiera hacerlo.

El sindicato EHNE señala en su escrito que en 2014 han vuelto a plantearse dos plazos de "información pública" para que se puedan presentar alegaciones a mediados y a finales de año. En ambos casos, se han hecho coincidir los procesos de información con los periodos vacacionales de verano y navidades respectivamente y en ambos casos se ha optado por sacar simultáneamente a información pública varios ZEC, en lugar de hacerlo progresivamente a lo largo del año y en periodos plenamente lectivos. Entienden que ello obedece a una decisión previa motivada porque la única preocupación del Gobierno Vasco es pasar los trámites en el menor plazo posible, para evitar o minimizar sanciones comunitarias, despreciando las aportaciones que pudieran llegar desde la población y tratando los procesos de información pública como molestos trámites dilatorios en lugar de considerarlos como una valiosa herramienta para mejorar normas.

Solicitan que por el Departamento de Medio Ambiente y Planificación Territorial del Gobierno Vasco se tomen las medidas correspondientes para habilitar un verdadero marco de participación pública en el proceso de designación y gestión de Zonas Especiales de Conservación abriendo nuevos plazos de participación pública para todos los espacios sometidos a información en 2014, asegurándose de que dichos plazos son suficientes para el público en general y para la población local en particular; de que no se superponen entre sí, ni coincidan con periodos vacacionales; poniendo a disposición de la población los expedientes con la información completa desde su propuesta de designación, tanto a nivel divulgativo como a nivel normativo e incluyendo los presupuestos que acompañarán a su implantación, especialmente al objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.k.- 22.1.- 32.g.- 36.2.b.-y 40.3.- de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza del País Vasco.

Con relación a la alegación presentada, únicamente haremos referencia a la parte referida al proceso de información pública para la designación de la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia.

El inicio del periodo de información pública para esta ZEC se publicó en el BOPV de 24 de diciembre de 2014 y finalizó el 25 de febrero de 2015, para la parte del expediente competencia del Gobierno Vasco. Los días laborables dentro de ese plazo han sido como mínimo más de 20, lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 8/2003 de Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

Durante el citado periodo, la documentación estuvo disponible para su examen en la web del Gobierno, así como en forma de documentación impresa en las dependencias del Gobierno Vasco.

Debe reiterarse además que tal como se ha descrito en el apartado anterior, anteriormente ya se había llevado a cabo un proceso de participación social, por lo que los interesados estaban al tanto y no era la primera vez que tenían conocimiento del expediente y del contenido de los documentos. Por ello, se considera que esta alegación no está justificada.

Por lo que se refiere a su solicitud de que se incluyan en el expediente los presupuestos que acompañarán a la implantación de la ZEC, es necesario recordar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, corresponde a los órganos forales la elaboración de las directrices de gestión, incluyendo las medidas de conservación y, en su caso, los correspondientes presupuestos.

2.- Gobernanza

En el escrito del Ayuntamiento de Barrundia y varios concejos se señala que a su entender se percibe descoordinación entre Gobierno Vasco y Diputación Alavesa que ha supuesto que las alegaciones hayan tenido que elaborarse sin conocer las medidas que en la práctica se propone implementar el órgano gestor de la ZEC.

Por parte del Gobierno Vasco, se han puesto todos los medios disponibles para intentar esa coordinación tanto en la parte de los contenidos técnicos de los documentos de la ZEC Montes de Aldaia, como en el proceso de información pública, y así se explicita en la Orden de la consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial por la que se acuerda la aprobación previa del documento de objetivos y regulaciones de la Zona Especial de Conservación (ZEC) Aldaiako mendiak/Montes de Aldaia (ES2110016) http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_20141215083749/es_def/adjuntos/20140910Orden_%20aprob_previa%20_Montes_Aldaia.pdf:

Tercero.- Deberá continuarse con la coordinación entre ambas administraciones para la correcta implementación de los documentos al efecto de llevar a cabo, si es posible, una exposición pública conjunta de todo el documento íntegro, incluyendo las partes correspondientes al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Alava.

No obstante, la Diputación Foral de Álava es soberana para decidir cuando da inicio al procedimiento de audiencia e información pública del documento de directrices y medidas de esta ZEC.

Los mismos alegantes, en relación al contenido del apartado 11.2. Comunicación, educación, participación y conciencia ciudadana, Bajo el epígrafe de Objetivos y regulaciones, del documento sometido a información pública, compartiendo el espíritu general del mismo, proponen reflexionar

sobre el empleo del término ciudadanía que a su juicio en su momento tenía un matiz claramente incluyente, pero ha ido degenerando progresivamente en excluyente, no ya sólo por el guiño implícito hacia el "urbanita" sino porque deja fuera a todas aquellas personas que formando parte de nuestro día a día, no poseen la ciudadanía local y por tanto se ven cada día más apartadas de los derechos individuales y colectivos. Puede ser más incluyente el uso de términos como población, vecindario, habitante...

Nada más lejos de la intención de esta administración al utilizar el término "ciudadanía" que darle alguno de los significados excluyentes que señalan los alegantes. En las acepciones más generalizadas del término está la de "la población de un país o un pueblo". Por lo tanto, entendemos que es el término que más allá de cuestiones de género, administrativas, de si se trata de personas del entorno urbano o rural o de derechos individuales y colectivos, engloba a la totalidad de las personas.

No obstante si la población se siente mejor identificada con este término, se acepta la alegación sustituyendo el término "ciudadanía" por "población".

En relación a la intención que expresa el documento de facilitar acceso a la información sobre el estado de conservación de la biodiversidad, su evolución, las causas que generan situaciones desfavorables, las políticas públicas, los estudios relacionados con el entorno, la evolución de los indicadores de seguimiento... los mismos alegantes solicitan que de los documentos originales se extraigan resúmenes divulgativos que faciliten la comprensión inicial y despierten el interés del público en general que estén a disposición de la población, especialmente de la local. También señalan que les parece más interesante el compromiso de crear un foro de encuentro periódico entre las diferentes administraciones ambientales y sectoriales implicadas o afectadas en el ámbito de la ZEC.

En la misma línea, la Asociación Baskegur solicita que, en relación con el Objetivo General 5 "Fomentar la implicación ciudadana en la conservación de la ZEC Montes de Aldaia, se introduzca dentro del Objetivo Específico 5.1 que establece "Se facilita regularmente a la ciudadanía información comprensible sobre el estado de conservación de la biodiversidad en Montes de Aldaia/ Aldaiako Mendiak, las causas que generan situaciones desfavorables, las políticas públicas al respecto y sus resultados", se introduzca una nueva Regulación relativa a dar a conocer la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible).

De acuerdo con el régimen competencial aplicable corresponde a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos y en el caso de los espacios de la Red Natura 2000 aprobar las Directrices de Gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas de conservación apropiadas. Por tanto, le corresponde a la Diputación Foral de Álava la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, entre los que se encuentra el que señalan los alegantes.

Sobre la solicitud de la Asociación Baskegur, cabe señalar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ya que no están incluidas en el Anexo I que contiene el listado de hábitats de interés comunitario y por tanto, no se establecen objetivos y regulaciones de conservación para ellas. En coherencia con lo anterior el objetivo 5.1 responde a la necesidad de mejorar la comprensión y valoración de los objetos de conservación por parte de la ciudadanía y es en dichos objetos de conservación en los que se centra.

También en relación con este objetivo, la Asociación Baskegur solicita que se incluya un Objetivo Específico 5.2 con la redacción *“Se fomenta entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales que a su vez mejoran la conservación de la biodiversidad”*. Y dentro del mismo una nueva regulación con la redacción: *“Fomentar la realización de las actividades económicas tradicionales que a su vez mejoran la conservación de biodiversidad.”*

Los objetivos y regulaciones se establecen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Directiva 43/92/CE, en relación a la adopción de *medidas* que respondan a las exigencias ecológicas de los hábitats naturales y las especies de flora y fauna silvestre. Los usos a fomentar lo son por su contribución a la mejora del esta de conservación del hábitats y especies, con independencia de que se trata de usos tradicionales o de otro tipo. Así, para cada elemento clave ya se ha establecido cuales son los usos que les influyen y los condicionantes necesarios para la mejora o el mantenimiento de su estado de conservación.

No obstante se considera en parte la alegación modificando la regulación 46. *“Se desarrollará un programa de comunicación e información sobre; las medidas de conservación de hábitats, flora y fauna, dirigido a los sectores sociales que puedan verse afectados o puedan implicarse activamente en dichas medidas y sobre las actividades económicas tradicionales que puedan contribuir a la conservación de la biodiversidad.”*

Los Concejos de Audicana, Ozaeta, Maturana, Larrea, Hermua, Gebara, Etura, Dallo, Heredia y el Ayuntamiento de Barrundia alegan respecto al contenido del apartado 11.3. Gobernanza, Regulaciones 53., del documento sometido a información pública, sobre adaptación normativa, parece existir una errata, en la versión consultada, que dificulta la comprensión de la propuesta.

La regulación 53. Dice: *“Cualquier plan sectorial que afecte a la ZEC Montes de Aldaia/Aldaiako Mendiak incorporará, más allá de las obligadas medidas preventivas y de minimización de impactos, medidas que tengan efectos positivos y evaluables sobre la biodiversidad de este espacio de la Red Natura 2000 y que contribuyan a conseguir los objetivos del presente instrumento”*

Aclarar que dicha regulación establece la obligatoriedad de que los planes sectoriales incorporen medidas que contribuyan a la consecución del los objetivos de conservación, en el marco de la incorporación de las cuestiones ambientales obligatorias en dichos planes, como parte del cumplimiento de los principios generales establecidos en la normativa estatal y autonómica sobre conservación de la naturaleza y como contribución al cumplimiento de los objetivos de las estrategias europea y vasca de Biodiversidad.

La Asociación Baskegur solicita que se modifique el Objetivo Específico 6.1, al entender que en ningún Objetivo Específico ni Regulación se propone la coordinación con algún o algunos organismos privados que representen intereses particulares afectados, proponiendo la siguiente redacción “Se crea un comité técnico permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas de restauración y conservación, en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras en la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia.”

Dentro del objetivo operativo 6.1 la regulación 49 prevé que la administración gestora de la ZEC cree el o los órganos relativo a la coordinación necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el documento.

No obstante, corresponde a dicho órgano foral concretar el tipo de órgano u órganos, sus integrantes, sus funciones, reglamento de funcionamiento, etc.

En varios de los apartado del escrito de alegaciones enviado por los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia se solicita la identificación clara del futuro órgano de gestión, o de previsiones de interrelación con las entidades y población local, así como la consideración del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza (DL1/2014, TRLCN).

El artículo 32 del TRLCN al que hacen referencia los alegantes señala cuales son las funciones de los Patronato de los Parques Naturales. Por lo tanto, teniendo en cuenta que este Espacio Natural Protegido no pertenece a esa categoría, no resulta de aplicación.

Por lo que se refiere a la identificación de un futuro órgano de gestión, como se ha mencionado anteriormente se prevé en la regulación 49., y es algo que forma parte las competencias del órgano gestor, la Diputación Foral de Álava, a quien corresponde, si lo considera oportuno, crear dicho órgano y concretar sus integrantes y funcionamiento.

3.- Delimitación del espacio y su Zona Periférica de Protección

El Ayuntamiento de Barundia y los Consejos que firman el excrito conjunto de alegaciones estiman que existen discordancias entre las delimitaciones que pueden apreciarse entre el visor específico para red natura al que remite el enlace “Visor de mapas” de la documentación en información pública, con las delimitaciones que pueden apreciarse desde el visor global de GeoEuskadi o desde la página del SIGPAC de Euskadi (<http://arc.ikt.es/sigpac>). Señalan que el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación que se someta a información pública debería incluir su propia información gráfica en ese mismo documento, de cara a garantizar cuál es la información que realmente se somete a información pública y como pueden quedar vinculados a la normativa de la ZEC los distintos terrenos.

Entre la documentación disponible para el trámite de información pública, se ofrecen a las personas interesadas dos posibilidades para el análisis de la cartografía: el enlace al visor y las capas en

formato GIS. De las dos formas se accede a la misma información cartográfica, que es la que debe entenderse como objeto de dicha información pública y oficial, más allá de lo que se contenga en otros sistemas u otras vías de información.

Hace ya varios años que en los documentos que se tramitan por esta Dirección de Medio Natural y Planificación se ha optado por esta forma de acceso a la cartografía mediante visor, porque mejora sustancialmente la posibilidad de que las personas interesadas puedan ver sus terrenos con mucha más claridad y calidad, que una figura estática en la que el grado de detalle que puede ofrecerse es limitado. A modo de ejemplo, se sugiere a los alegantes que comparen la cartografía del PORN del Parque Natural de Aizkorri-Aratz, tal como se publicó en el BOPV <http://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2006/05/0602565g.pdf> con la calidad que ofrece el visor.

Son varios los alegantes, tanto administraciones públicas como personas particulares que solicitan la revisión de la delimitación de la ZEC Montes de Aldaia, solicitando generalmente la exclusión de parcelas o zonas concretas. Entienden que el proceso de designación de la ZEC debe incluir los ajustes de detalle necesarios en la delimitación inicial para corregir lo que a su juicio son errores.

Las personas particulares que solicitan exclusión de parcelas, no indican ninguna razón para ello. A diferencia de ellos, las administraciones que han formulado alegaciones en este sentido, argumentan varias razones, entre las que se encuentran:

- La no presencia en esas parcelas o zonas de hábitats de interés comunitario.
- Que hay fincas privadas que consideran que deben ser excluidas del ámbito de la ZEC
- La inclusión dentro de la ZEC de terrenos urbanos (en Etura y Heredia), núcleos habitados y/o que albergan equipamientos y servicios urbanos.
- Terrenos que han sido objeto de concentración parcelaria o que albergan cultivos.

El ayuntamiento de Barrundia y los Concejos aportan una propuesta de delimitación de la ZEC que entienden más acorde con los usos actuales y los valores naturales de los terrenos afectados.

Tal como se establece en el artículo 4 de la Directiva Hábitats, la delimitación del espacio natural protegido está aprobada a nivel comunitario por la Decisión 2004/813/CE de la Comisión Europea, de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba el listado de Lugares de Interés Comunitario (LIC) incluidos en la región biogeográfica atlántica.

Para la aprobación de los LIC, la escala a la que se requería elaborar la cartografía era demasiado general para poder abordar con el detalle adecuado la designación de la ZEC, por lo que en el marco de los trabajos para este proceso de designación de la ZEC se han reestudiado los límites, siempre en el marco de los requisitos y condicionantes que ya ha establecido la Comisión Europea para ello, entre los que los más destacables son que la clasificación urbanística del suelo o los usos que alberga en determinado momento una finca, no son admisibles como motivo de exclusión de los terrenos del ámbito del espacio Natura 2000.

En ese sentido, tomando como partida la delimitación del LIC y los condicionantes establecidos por la Comisión europea y teniendo en cuenta el catastro de Álava digitalizado, la cartografía de

Udalplan, la cartografía de Montes de Utilidad Pública de Álava, los mapas de hábitats actualizados, la presencia de edificaciones e instalaciones casi en el límite del espacio y la existencia de cultivos intensivos también en los límites o en parcelas parcialmente incluidas, se revisaron los límites y se reajustaron.

Así, se han excluido algunas edificaciones y fincas cultivadas y al mismo tiempo se han incluido otras fincas que estando en el borde de la delimitación del espacio albergan hábitats de interés comunitario o hábitats de especies de interés comunitario, de forma que en el balance global y con los criterios de la Comisión Europea, no se produce modificación sustancial de la superficie de la ZEC, respecto al LIC aprobado.

No obstante, a la vista de las alegaciones recibidas se ha vuelto a comprobar cada una de las parcelas sobre las que se han formulado alegaciones, resultando que no están incluidas como suelo urbano según la información de Udalplan; que ya estaban dentro del LIC y no ha sido posible su exclusión; que albergan hábitats de interés comunitario; o que algunas para las que se solicita su exclusión, ya están excluidas.

No obstante para mayor claridad y seguridad para los titulares en las 52 ha de cultivo actuales se incluirá en el apartado 8.2. una regulación adicional que aclare que en los terrenos ocupados actualmente por cultivos agrícolas se permite el mantenimientos de los usos actuales ya que se consideran compatibles con las necesidades de conservación de la ZEC Montes de Aldaia. Estos cultivos están cartografiados como monocultivos intensivos y cultivos forrajeros en los mapas disponibles en GeoEuskadi <ftp://ftp.geo.euskadi.net/cartografia/Biota/Habitats/>

La Junta Administrativa de Heredia alega que la parcela 888 de la Junta Administrativa de Heredia se encuentra en el término de Audikana.

No comprendemos que es lo que se quiere alegar. No obstante, la parcela 888, del polígono 3 del municipio de Barrundia ya estaba incluida en el LIC.

Los Concejos que han formulado alegaciones señalan que no es cierto que no existan núcleos habitados en el ámbito de la ZEC ya que están dentro varias parcelas urbanas de Etura y Heredia y existen varias localidades a menos de 500 m de distancia del perímetro de la ZEC: Etura, Heredia, Audikana, Gebara, Hermua, Larrea, Maturana y Ozaeta, además del diseminado de Zuazola.

Superponiendo la información de Udalplan con la delimitación de la ZEC, se ha comprobado que no hay parcelas urbanas en su ámbito, ni edificaciones en suelo con la clasificación urbanística de suelo urbano.

Respecto a la distancia de 500 m de varias localidades al límite de la ZEC, no se comprende el sentido de la alegación, ni parece que se solicite nada concreto.

Los Concejos de Audikana, Ozaeta, Maturana, Larrea, Hermua, Gebara, Etura, Dallo, Heredia y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que llama la atención que el apartado 2.1. del documento dicte

que *"Se establece un Área Periférica de Protección que estará formada por una banda perimetral de 100 metros de anchura a partir del límite de la ZEC"* mientras que no se aprecia en el resto del documento referencia alguna a la normativa de aplicación en ese Área.

Señalan que la extensión de la normativa de la ZEC al Área Periférica de Protección agravaría la situación de incertidumbre en relación con la delimitación del espacio y que no se encuentra referencia a la normativa de aplicación en dicha Área (con lo que se generaría un vacío normativo), por lo que consideran oportuno que en el documento sometido a información pública se suprima el párrafo referido a la creación de un Área Periférica de Protección.

El artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, señala que *"Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos."*

Como esta claramente indicado en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, la Zona Periférica de Protección (APP) de la ZEC Montes de Aldaia estará formada por *"una banda perimetral de 100 metros de anchura a partir del límite de la ZEC"*, para la que efectivamente, nada se señala respecto al régimen aplicable.

En relación a dicho régimen aplicable, cabe recordar que en el citado Decreto Legislativo 1/2014, se establece la posibilidad de establecer las limitaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del espacio natural protegido, que se deberán desarrollar a través de los instrumentos de planificación y/o gestión del propio espacio. En este sentido, con la situación actual obtenida del diagnóstico realizado, no se ha considerado necesario en estos momentos establecer limitación alguna en la citada Área, más allá de las derivadas de la normativa de aplicación en vigor, aclarando, en relación con el contenido de la alegación, que en ningún punto del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación se indica que la normativa de aplicación en la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia se extenderá o aplicará al área Periférica de Protección.

No obstante, se completará el contenido del documento para explicitar que en la Zona Periférica de Protección será de aplicación el régimen preventivo establecido en el artículo 6, apartados 2, 3 y 4 de la Directiva Hábitats.

El Ayuntamiento de Barrundia y los Concejos que firman el escrito conjunto de alegaciones solicitan que, en caso de que no se acepten las solicitudes de exclusión de fincas que han realizado, se cree una zonificación en la ZEC que recoja todas las tierras agropecuarias incluidas en su perímetro, las urbanas, así como las estructuras e infraestructuras vinculadas con estas y para establecer una normativa que garantice que en el ámbito de esa zona, las actividades agropecuarias y urbanas, así como las constructivas e infraestructurales vinculadas a esos usos no tendrán más limitaciones que las que puedan tener en las zonas colindantes de similares características fuera del ámbito de la ZEC y en su caso del Área Periférica de Protección.

Durante la elaboración de los primeros borradores técnicos de los documentos para designar la ZEC Montes de Aldaia, se elaboró una propuesta de zonificación del espacio, precisamente con ese espíritu. Sin embargo, en la fase de concertación con el órgano competente de la Diputación Foral de Álava, se retiró esa propuesta de zonificación a petición del órgano Foral.

No obstante, dado que por parte del Gobierno Vasco no hay intención alguna de poner dificultades ni a los cultivos ni a las edificaciones ya existentes, tal y como se ha indicado en alegaciones anteriores se incluirán en el documento de nuestra competencia las precisiones que contribuyan a aclarar que en los terrenos ocupados actualmente por cultivos agrícolas se permite el mantenimiento de los usos actuales ya que se consideran compatibles con las necesidades de conservación de la ZEC Montes de Aldaia. Estos cultivos están cartografiados como monocultivos intensivos y cultivos forrajeros, así como que las regulaciones no afectan a las edificaciones e instalaciones existentes.

4.- Régimen preventivo

El Ayuntamiento de Barrundia y los Concejos de Audicana, Ozaeta, Maturana, Larrea, Hermua, Gebara, Etura, Dallo, Heredia y Barrundia, en relación al régimen preventivo general del apartado 8.1, del documento sometido a información pública, solicitan que además de referirse al artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (para asegurarse el cumplimiento de los objetivos de conservación), incluya una referencia al compromiso de desarrollar en el ámbito de las ZEC el contenido del artículo 38 de esa Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de los artículos 2.k), 23, 32, 36 y 40 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (referidos todos ellos a las compensaciones adecuadas a las limitaciones) en aras al reconocimiento de la responsabilidad social de la solicitado en la alegación 2a.- del presente escrito.

También solicitan que se fijen mecanismos que aseguren que planes, proyectos o programas que formen parte de la actividad ordinaria de la ZEC y que por su tipología o rango no deban afectar la conservación de los hábitats a proteger, queden exentos de ese trámite de evaluación complementaria. Y que, en todo caso, deben fijarse plazos razonables para que las iniciativas locales que deban someterse a la evaluación complementaria no se vean retrasados más allá de lo estrictamente necesario.

A la vista de la alegación presentada parece necesario aclarar algunos aspectos relacionados con la gestión y manejo de Espacios Naturales protegidos. Con el objeto de alcanzar los objetivos establecidos, en los espacios naturales protegidos se desarrollan una gran cantidad de actuaciones. Parte de las actuaciones de conservación en los espacios protegidos son intervenciones directas sobre el medio, con el objeto de alcanzar un estado de conservación considerado favorable para especies, hábitats o, en su caso ecosistemas y/o procesos. Sin embargo una parte fundamental de los esfuerzos dedicados a la conservación, que no necesariamente suponen inversión económica directa, se dedica a la elaboración de informes ante distintas actuaciones, o dentro de otros procedimientos administrativos (evaluación de impacto ambiental, planes especiales, planes de ordenación del territorio, etc.) o la autorización de aprovechamientos y actividades diversas. Esto

último es lo que habitualmente se denomina “*gestión preventiva*” y es donde encaja un régimen preventivo como el alegado, que básicamente viene a ser la concreción de lo establecido en el artículo 45, de la L42/2007, que a su vez incorpora lo dispuesto en los apígrafos 2 y 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats.

Los alegantes solicitan que en el Régimen preventivo general, establecido en el punto 8.1 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, se consideren diferentes aspectos contenidos tanto en la legislación estatal, como en la autonómica, como la posibilidad de establecer áreas de influencia socioeconómica, garantizar compensaciones por mermas de renta, la consideración de la declaración del espacio como de utilidad pública, el derecho al ejercicio de retracto y tanteo, el derecho a indemnizaciones por expropiación forzosa, el desarrollo de programas de actuación para las áreas de influencia socioeconómica, las funciones del Patronato de los Parques Naturales, el establecimiento de programas de desarrollo socioeconómico, la conectividad ecológica o el establecimiento de compensaciones por daños causados por la fauna silvestre catalogada, aspectos todos ellos de gran interés, pero que, al margen de su encaje o no en los objetivos establecidos para el presente documento, no tienen cabida en el marco de un Régimen preventivo general.

Adicionalmente, explicar que en relación al establecimiento de áreas de influencia socioeconómica (art. 38 del TRLCN), no es obligatorio y en el caso de la ZEC Montes de Aldaia, parece poco proporcionado establecer la totalidad del municipio de Barrundia como área de influencia socioeconómica, cuando la superficie de la ZEC supone algo más del 11% del total del municipio.

En la misma línea, tampoco parece adecuado que en aplicación del Artículo 36 del TRLCN se elabore un programa de desarrollo socioeconómico que confie o atribuya a la ZEC toda la responsabilidad del desarrollo socioeconómico de la población del entorno, teniendo en cuenta el porcentaje que representa la ZEC respecto al total del municipio de Barrundia.

Respecto a la solicitud de que en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación se deban fijar mecanismos que aseguren que planes, proyectos o programas que formen parte de la actividad ordinaria de la ZEC Montes de Aldaia y que por su tipología o rango no deban afectar la conservación de los hábitats a proteger, queden exentos de ese trámite de evaluación complementaria, indicar que es contrario a lo establecido en la legislación vigente. Así, en punto 4 del artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CE, se establece claramente que *“Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su*

conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”

Así mismo, los alegantes solicitan que, en todo caso, *“se deben fijar plazos razonables para que las iniciativas locales que deban someterse a la evaluación complementaria no se vean retrasados más allá de lo estrictamente necesario”*, lo que sería contrario a lo establecido en la legislación de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental, o en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los mismos alegantes en relación al contenido del apartado 8.2.1. Régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, del documento sometido a información pública, concretamente sobre la pretensión de exigir la *“aplicación en la ZEC del Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado mediante el Decreto 112/2011, de 7 de junio”* alegan que la aplicación del contenido de la alegación 3ª de su documento, haría innecesaria la aplicación del Código en el ámbito de la ZEC.

La alegación 3ª a que se refieren los alegantes, hace referencia a parcelas incluidas en la ZEC que a juicio de los alegantes deberían ser excluidas y a discordancias en la delimitación de la ZEC Montes de Aldaia en función de diferentes fuentes consultadas en internet, indicando que el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación que se someta a información pública debería incluir su propia información gráfica así como que se deberían incluir los ajustes de detalle necesarios en la delimitación inicial para, de forma justificada, corregir estos errores.

Por tanto, a falta de una mayor concreción por parte de los alegantes, se entiende que no tiene relación lo indicado en la alegación nº 3 (numeración propia de los alegantes), discordancias en la cartografía, corrección de errores o inclusión de una cartografía propia en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación y lo solicitado en la presente alegación, en relación a que sería innecesaria la aplicación del Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que, sobre el contenido del apartado 8.2.2. Régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, del documento sometido a información pública, compartiendo el fomento de prácticas compatibles entre la producción y la conservación, se echa en falta una referencia a la conveniencia de garantizar un mínimo de actividad ganadera para facilitar la conservación de los prados secos y los pastos xerófilos referidos como hábitats prioritarios en el capítulo 3.- Hábitats naturales y seminaturales.

La alegación presentada esta claramente en consonancia con los objetivos establecidos para la ZEC Montes de Aldaia, sin embargo, ésta se ha presentado sobre el contenido del apartado 8.2.2., que establece un régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, por lo que no se considera que sea el apartado adecuado para incluir la referencia solicitada. Además, en el apartado 10.2 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, en los condicionantes que pueden afectar al estado de conservación de los hábitats prioritarios señalados por los alegantes, entre otras cosas se indica que:

“El infrapastoreo puede provocar una sustitución florística importante, a favor de especies leñosas o herbáceas no forrajeras con menor interés para el ganado y derivar en comunidades seriales de matorral.

Por el contrario, una carga ganadera moderada de ganado menor, principalmente ovejas contribuye significativamente al mantenimiento de las características estructurales de los pastos, debido al control que ejerce este ganado de la evolución hacia situaciones arbustivas de mayor porte o arboladas. A falta de datos cuantitativos y salvo en enclaves muy localizados, la carga actual parece adecuada a tenor del estado de conservación que se observa en los pastos.”

“.....Sin embargo, la tendencia a la baja de la ganadería extensiva, la incertidumbre sobre el relevo ganadero y la ausencia de control y rotaciones de ganado, que vaga libremente dentro de la ZEC y del periodo permitido, hace imprescindible establecer un adecuado seguimiento de la evolución de los pastos.”

De estas apreciaciones se infiere la necesidad de garantizar un mínimo de actividad ganadera, no sólo para facilitar, sino para garantizar la conservación de los prados secos y los pastos xerófilos referidos. Por todo ello, en el Documento sometido a información pública se establecen diversas regulaciones y criterios orientados a tratar de garantizar un mínimo de actividad ganadera para facilitar su mejora y conservación, como el establecimiento de una carga ganadera mínima aconsejable para el mantenimiento de pastos mesófilos (regulación nº26), o el establecimiento de preferencias e incrementos de la cuantía de las ayudas, respecto a las establecidas fuera de Natura 2000.

Así mismo, y siempre respetando el régimen competencial aplicable en relación con los Espacios Naturales Protegidos, le correspondería a la Diputación Foral de Álava la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con garantizar ese mínimo de actividad ganadera para facilitar la conservación de los prados secos y los pastos xerófilos.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que, sobre el contenido del apartado 8.2.3. Régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, del documento sometido a información pública, referida a las condiciones para la instalación de cercados, debería especificar más claramente cuáles serían los cercados admisibles y cuáles los mecanismos y presupuestos que se harían cargo de los sobrecostes que pudieran generarse como consecuencia del uso de la tipología autorizada.

El cerramiento de una finca rústica, es una facultad del derecho de propiedad que está sujeta a la intervención administrativa, tal y como queda reflejado en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en cuyo artículo 62.f, se establece que *“los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no*

cinagética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinagéticas.”, estableciendo como única excepción de su cumplimiento cercados y vallados no cinagéticos por causas de sanidad animal.

Es por ello que el punto 8.2.3 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, incluido en el Régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, establece que la instalación de cercados ganaderos deberá garantizar la dispersión y movimientos de la fauna silvestre y evitar su mortalidad.

Respecto a la solicitud de especificar más claramente cuáles serían los cercados admisibles, indicar que en la actualidad existen muchas tipologías de cercados y materiales que permiten garantizar la dispersión y movimiento de la fauna silvestre, por lo que sería inviable y poco eficiente incluir esas especificaciones. La existencia o no de sobrecostes dependerá del tipo de cierre seleccionado, por lo que se trata de una cuestión a valorar por el órgano gestor, caso por caso.

Los Concejos y al Ayuntamiento de Barrundia alegan sobre el contenido del apartado 8.5. Régimen preventivo para el régimen urbanístico, reiteran lo dicho en las alegaciones 3ª y 11ª, respecto de los usos constructivos vinculados a suelos agropecuarios y urbanos incluidos en el ámbito de la ZEC y en su caso del Área Periférica de Protección para que no sufran más restricciones que las establecidas para este tipo de usos y actividades fuera de la ZEC.

El apartado 8.5 alegado se limita a incorporar el artículo 2.f) de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad que establece como principios de dicha ley entre otros “la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia”.

Los Concejos y al Ayuntamiento de Barrundia en relación al apartado 8.6. Régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas, señalan que desde el punto de vista local y comarcal no puede obviarse que por la ZEC discurre una infraestructura vital como es la red en alta del Consorcio de Aguas de la Llanada - Sierra de Elgea, ubicándose también en el ámbito de este espacio el depósito regulador del Consorcio en Gebara. Consideran imprescindible que la normativa del espacio recoja la preexistencia de esta infraestructura y garantice que las infraestructuras ya existentes puedan ser ampliadas si el servicio lo requiriera. Así mismo se pide que el documento contemple la posibilidad de efectuar un mantenimiento eficaz de estas infraestructuras ya existentes. Este mismo precepto debe ser aplicado para otras pequeñas infraestructuras locales como la balsa de Pozueta o pequeñas tomas de agua preexistentes.

Reconociendo la utilidad de las infraestructuras mencionadas, hay que indicar que durante los trabajos de análisis se ha considerado que no tienen incidencia en el estado de conservación de los objetos de conservación identificados en el ámbito de la ZEC Montes de Aldaia, ni condicionan la mejora o mantenimiento del mismo.

La compatibilidad entre la posible ampliación de la citada infraestructura, o cualquier plan o proyecto de infraestructura energética o de otro tipo y el espacio natura 2000 debe analizarse en el marco de la evaluación ambiental bien sea de planes o de proyectos, con especial énfasis en la

aplicación del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CE, sin pronunciamientos previos a favor o en contra. No obstante, el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación establece los valores naturales que debe salvaguardar cualquier proyecto y que deberán ser por tanto objeto de atención explícita en cualquier estudio destinado a cumplir con la obligación de la adecuada evaluación.

Los Concejales y el Ayuntamiento de Barrundia sobre el contenido del apartado 8.7. Régimen preventivo para otros usos y actividades, alegan que, al dictar aparentemente que todas las actividades grupales deban ser objeto de comunicación previa al órgano gestor, sin distinguir tipologías, ni participantes ni infraestructuras necesarias para cada actividad, se está equiparando, por ejemplo, una excursión de escolares que visita la zona con la realización de una prueba de motocross. Todo ello para no conocer qué puede hacer el órgano gestor después de conocer la comunicación. Solicitan que se revise este apartado, se defina más claramente una tipificación de actividades grupales por su naturaleza, su origen, sus requerimientos infraestructurales y el número de sus participantes, estableciendo un umbral mínimo por tipos que haría innecesaria la comunicación y estableciendo mecanismos para corregir o impedir aquellas que puedan resultar inadecuadas.

El objeto del régimen preventivo establecido para otros usos y actividades, no es otro que el de garantizar la comunicación previa al Órgano gestor de la ZEC de cualquier actividad organizada que se quiera desarrollar en el ámbito de la misma, de manera que se pueda valorar con la debida antelación la compatibilidad del desarrollo de la actividad con los hábitats y especies objeto de conservación en la ZEC Montes de Aldaia. En base a esa valoración, y siempre respetando el régimen competencial aplicable en relación con los Espacios Naturales Protegidos, sería el Órgano gestor de la ZEC el que debe tomar las medidas que considere oportunas en relación con garantizar la citada compatibilidad. Es algo que se hace habitualmente en los espacios naturales protegidos, sin que hasta la fecha haya supuesto ningún problema.

No obstante, se matiza la redacción para su mejor comprensión, aclarando que se aplica a aquellas actividades que puedan afectar de manera apreciable a los hábitats o especies objeto de conservación.

5.- Elemento clave Bosques mediterráneos y actividad forestal

La Asociación Baskegur alega que la declaración de la ZEC tendrá repercusión sobre las actividades económicas de la zona y, en concreto sobre la actividad forestal y consideran que la designación de Montes de Aldaia debe ser compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona. Por ello, solicita que en el apartado de Introducción, página 3 del documento se incluya un párrafo indicando que, en base a lo establecido en el artículo 3.2 de la Directiva 92/43/CE, se garantice la necesaria armonización de la designación de esta ZEC, con el respeto a la actividad económica forestal de la zona, para que la misma se pueda realizar.

La importancia de las áreas protegidas ha sido reconocida internacionalmente. Bajo el Programa de Trabajo en Áreas Protegidas (PoWPA, por sus siglas en inglés) de la Convención sobre Diversidad

Biológica (CDB), 190 gobiernos se han comprometido para lograr sistemas efectivos de áreas protegidas en sus países. Los gobiernos también han acordado evaluar, con urgencia, los costos económicos, sociales y culturales, los beneficios e impactos que surgen de establecer y manejar las áreas protegidas y ajustar las políticas de manejo, cuando sea necesario.

Así, en algunos países, ya se han realizado estudios que muestran el valor de las áreas protegidas, tanto en términos de beneficio económico como social. A continuación se presentan algunos ejemplos de sus hallazgos, como inspiración para la clase de casos que se pueden realizar y que se han llevado a cabo:

- El sistema nacional de parques de Estados Unidos genera por lo menos US\$4, para las economías estatales y locales, de retorno por cada US\$1 que el gobierno federal invierte en los presupuestos de los parques (Hardner y McKenney, 2006)¹.
- Estudios realizados en Camboya estiman que los residentes locales dependen de los recursos naturales del Parque Nacional costero de Ream para su subsistencia y perciben un ingreso por un valor de US\$1.2 mil millones al año (Pabon-Zamora y col., 2008)².
- El valor total agregado de los paisajes protegidos en el noreste de Inglaterra se ha estimado en US\$446 millones por año ((Emerton, 2004)³.
- En el Sistema Delta Okavango de Botswana, las organizaciones comunitarias generaron un estimado de US\$800,000 por medio de asociaciones con operadores de safaris, venta de permisos para cazar, artesanías y viajes de turismo a menor escala, los cuales se invirtieron nuevamente en proyectos de desarrollo comunitarios como los son instalaciones de recreación, vehículos, hospedajes y campamentos (Mbaiwa, 2004)⁴.
- En los últimos años, Kenia ha obtenido más de US\$300 millones al año por ingreso del turismo, principalmente por turismo ecológico y desembolsa el 25% de las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas para las comunidades que se encuentran alrededor del parque (McNeely, 2004)⁵.

Por tanto, se estima, tal como se indica en la alegación, que la declaración de Montes de Aldaia, podría tener una repercusión positiva en las economías de la zona.

Con relación a la compatibilización de la designación de la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia con la actividad forestal productiva de la zona, indicar que uno de los objetivos del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación es precisamente el de compatibilizar

1 Hardner, J y B McKenney (2006); The U.S. National Park System: An Economic Asset at Risk, [El capital económico en riesgo] National Parks Conservation Association, Washington DC, EEUU.

2 Pabon-Zamora L., A. Fauzi, A. Halim, J. Bezaury-Creel, E. Vega-López, F. León, L. Gil y V. Cartaya (2008); Protected Areas and Human Well-Being [áreas protegidas y bienestar humano]: Experiences from Indonesia, México, Perú y Venezuela. pp. 76 - 85. In: Secretariat of the Convention on Biological Diversity, Protected Areas in Today's World: Their Values and Benefits for the Welfare of the Planet, Technical Series no. 36, Montreal, Canadá.

3 Economic Development Consultants (2004); The Economic Value of Protected Landscapes in the North East of England [El valor económico de los paisajes protegidos en la parte noreste de Inglaterra]: Report to ONE North East, Leeds, RU.

4 Mbaiwa J E, (2004); The Socio-cultural Impacts of Tourism Development in the Okavango Delta [Impacto socio-culturales del desarrollo turístico], Botswana, Journal of Tourism and Cultural Change, 2:3.

5 McNeely, J A (2004); Protected Areas, Poverty, and Sustainable Development [áreas protegidas, pobreza y desarrollo sostenible]; in: CBD; Biodiversity Issues For Consideration in the Planning, Establishment And Management Of Protected Area Sites And Networks, CBD Technical Series No. 15, Montreal, Canadá.

los diferentes usos en tanto y cuanto éstos afecten al estado de conservación de los objetos de conservación. Así en las actuaciones incluidas en el Objetivo General 1 del documento en ningún momento se ha excluido la actividad forestal del ámbito de la ZEC Montes de Aldaia, y se ha buscado su compatibilización con la conservación de los objetos de conservación, en consonancia con lo establecido por la Directiva Hábitats, y demás orientaciones emitidas por la Comisión Europea, en relación al mantenimiento y mejora del estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario.

En relación con la solicitud de modificación del texto en base a lo establecido en el punto 3 del artículo 2 de la Directiva 92/43/CE, y considerando que el citado punto establece lo siguiente:

“Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.”

En el caso de Montes de Aldaia, al igual que se ha realizado para el resto de las designaciones de ZEC, y como no podría ser de otra manera, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de dicha Directiva en sus epígrafes 1 y 2, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos. Aun así, aunque estos documentos no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto la conservación en un estado favorable de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden condicionar el estado de conservación de hábitats naturales y especies silvestres, se han tenido en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que adopten medidas favorables a los objetivos previstos en el documento.

La Asociación Baskegur solicita en línea con lo anterior, que se añada un nuevo objetivo específico 1.2, relativo a garantizar la armonización de la designación de Montes de Aldaia como ZEC, con el respeto a la actividad económica forestal de la zona, proponiendo esta redacción: “Se garantizará la armonización de la designación de Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia como ZEC con el respecto a la actividad económica forestal de la zona de influencia de la ZEC, para que dicha actividad se pueda realizar”.

Con relación a la inclusión de un Objetivo específico 1.2, con la redacción propuesta, en el Objetivo general 1, indicar que los objetivos se establecen en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CE, en relación a la adopción de *“las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas”*. Por ello, los objetivos establecidos para la ZEC Montes de Aldaia responden a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC, entre los que no se encuentra la actividad forestal como proceso, ni las especies objeto de explotación forestal, por lo que no tiene cabida la inclusión del objetivo propuesto.

Adicionalmente, señalar que en todo caso en la actualidad el 30% de la superficie de la ZEC está ocupada por hábitats de interés comunitario del mosaico brezales-pastizales y el 66% por tipos de bosques que también son hábitats de interés comunitario para los que la obligación establecida en la Directiva es que alcancen o se mantengan en estado de conservación favorables. La actividad forestal productiva en el espacio es muy residual.

Finalmente, en relación con la zona de influencia de la ZEC, señalar que no se ha establecido dicha zona de influencia por lo que no está claro a que se refiere. Si quiere referirse a la Zona Periférica de Protección, la única previsión para dicha ZPP es el cumplimiento de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, respecto a la prevención de impactos y al régimen de adecuada evaluación.

La Asociación Baskegur solicita que se elimine la regulación nº8 del Objetivo Específico 1.1 al entender que los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible tienen su regulación específica, y la Administración Competente, en este caso el Servicio de Montes de la Diputación Foral de Araba, es quien los aprueba. Supeditar el posible acceso a las ayudas del Programa de Desarrollo Rural, a un informe preceptivo y vinculante "*a emitir por la administración ambiental responsable de la gestión*", es incongruente y lo único que aporta a nuestro entender es mayor trámite burocrático innecesario, puesto que realizar los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible conforme a la normativa que los regula y su posterior aprobación por la Diputación, garantiza la gestión forestal sostenible.

El ayuntamiento de Barrundia y los Concejales alegan a la misma regulación, pero en el sentido de la aplicación de las ayudas del programa de desarrollo rural

Como bien indica el alegante, los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible tienen su propia regulación específica en el Decreto Foral 61/2010, que establece las disposiciones generales reguladoras del contenido, aprobación, revisión y seguimiento de los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible (PTGFS). En el artículo 2 del citado Decreto Foral se establece que los PTGFS deberán adaptarse en el caso de Espacios Naturales Protegidos a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y a los Planes Rectores de Uso y Gestión y, en el caso de los Lugares de Interés Comunitario a los Planes de Gestión correspondientes y deberán respetarse las directrices y los contenidos de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales.

Queda por tanto claro, en la propia norma que regula específicamente el contenido de estos planes, que éstos deben adaptarse a lo establecido en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la declaración de la ZEC Montes de Aldaia y no al contrario.

La Asociación Baskegur solicita que se modifique la regulación nº35 del Objetivo Específico 3.2, que establece que "*El Objetivo Prioritario en las plantaciones forestales será la restitución del bosque potencial; por consiguiente, llegado su turno de corta las ayudas públicas se dirigirán preferentemente a incentivar adecuadamente reversión a bosques en lugar de a la planificación de nuevas especies exóticas o a cualquier otra actividad cuyo fin no sea la restauración del bosque original*". Al entender que no puede marcarse que el objetivo prioritario de las plantaciones

forestales, sea el de su sustitución por bosque potencial. Se propone la siguiente redacción: “35. Llegado el turno de corta, las ayudas públicas podrán dirigirse a incentivar adecuadamente la reversión a bosque original, sin perjuicio de las ayudas que correspondan a las repoblaciones con especies productivas.”

Son innumerables los estudios científicos que demuestran que el MSA (Índice de Abundancia de Especies principales) de los bosques es muy superior al de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Existe un consenso absoluto entre la comunidad científica respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

No obstante, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva 92/43/CE; mientras sí lo son los bosques autóctonos de interés comunitario. El 53% de la CAPV es superficie arbolada y de ella, el 54% son plantaciones con fines fundamentalmente productivos. La superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva 92/43/CE. Parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de estos bosques, proponiendo la adopción de las medidas que mejor puedan contribuir al logro de este objetivo, lo que además no pone en cuestión la existencia de otras zonas de la CAPV donde los objetivos de las superficies forestales sean otros.

El Plan Estratégico para la Biodiversidad Biológica 2011-2020, aprobado en la Conferencia de las Partes de Nagoya, así como el Plan de Acción de la UE a favor de la Biodiversidad⁶, instan a suprimir los subsidios que tienen efectos perjudiciales para la biodiversidad antes de 2020. Y en consecuencia, en el Real Decreto 1274/2011 por el que se aprueba el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad 2011-2017, se propone proceder a la supresión de dichos subsidios y reconvertirlos en ayudas a favor de la biodiversidad.

La regulación, tal como está definida, indica que el objetivo prioritario de las plantaciones forestales presentes en la ZEC Montes de Aldaia es su reversión al bosque potencial (hábitats de interés comunitario), dirigiendo preferentemente las ayudas con fondos públicos a fomentar esa reversión, en consonancia con el objetivo principal de conservación de la biodiversidad establecido en la Directiva Hábitats para los lugares incluidos en la Red Natura 2000. En consecuencia, la regulación mencionada, y cualquier otra del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, al contrario que la orientación que quiere dar el alegante con la redacción propuesta.

⁶ Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural (COM(2011) 244 final).

No obstante se acepta en parte la alegación eliminando de la regulación “...en lugar de a la plantación de nuevas especies exóticas o a cualquier otra actividad cuyo fin no sea la restauración del bosque original.”

Sobre la Regulación 3, los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que en la actualidad y como criterio general no se están marcando este tipo de árboles trasmochos para las suertes foguerales.

La regulación alegada se ha establecido con el objeto de preservar los árboles trasmochos presentes en la ZEC Montes de Aldaia, en tanto y cuanto se trata de los únicos y escasos árboles con suficiente edad como para albergar poblaciones de especies directamente vinculadas con este tipo de ambientes. Este es el caso del escarabajo *Osmoderma eremita*, incluido en el Anexo I de la Directiva 43/92/CE, que utiliza exclusivamente estos árboles viejos como hábitat y para el que la única cita fiable de su presencia en la CAPV conocida se ciñe a los bosques de los Montes de Aldaia.

Sin embargo, la regulación tal y como está redactada podría interpretarse en un sentido mas restrictivo del objetivo buscado, por lo que considerando la alegación recibida se modifica la regulación alegada, que queda redactada de la siguiente manera:

“3. En los bosques de la ZEC, en un radio de 25 m entorno a los pies de los árboles trasmochos, solamente se podrán llevar a cabo acciones de mantenimiento y restauración de trasmochos, así como eliminación de arbolado joven o aquellas otras compatibles con su conservación.”

Teniendo en cuenta esto, y que como indica los alegantes, en la actualidad y como criterio general no se están marcando este tipo de árboles para las suertes foguerales, por lo que en ningún caso supondría una limitación, por lo que no procede el establecimiento de mecanismos compensatorios y presupuestos solicitados.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia en relación a la regulación 9 alegan que además de constituir una nueva limitación, supone una clara inseguridad al no referenciarse ni las especies incluidas, ni sus periodos de nidificación y cría, para determinar los periodos hábiles para la actividad.

En aras a una mayor claridad en la regulación se modifica la redacción para concretar que las especies más sensibles son las incluidas en el listado del apartado 6 del documento de objetivos y normas para la conservación.

Sobre las Regulaciones 10 y 15, los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que las regulaciones sobre la madera muerta son maximalistas, ya que prohíben toda retirada de madera muerta, sin fijarse ningún objetivo, ni prever la posibilidad de circunstancias excepcionales por nieves, vientos, etc, que puedan generar presencias de maderas muertas por encima de los objetivos. No tiene en cuenta las posibles consecuencias fitosanitarias que para el arbolado en producción pueda tener un incremento de la presencia de especies potencialmente patógenas. Supone una limitación sobre los aprovechamientos habituales.

Debe concretarse esta regulación, determinar las cantidades de leña muerta que se fijan como objetivo (a partir de las cuales podría seguir haciéndose un aprovechamiento de las maderas muertas) establecer un seguimiento de la posible influencia sobre el estado fitosanitario de la masa forestal y establecer simultáneamente los mecanismos y presupuestos que se harían cargo de los sobrecostes que pudieran generarse como consecuencia de la posible limitación.

Con relación al establecimiento de una cantidad determinada de madera muerta, lo conveniente es que sea fijado anualmente por el órgano gestor de la ZEC a la vista de la evolución de la cantidad disponible y de los horizontes recomendados por la bibliografía técnica y científica disponible.

En relación a la Regulación 13 sobre el aprovechamiento de leñas, los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que los aprovechamientos que se realizan en la actualidad se dedican fundamentalmente a atender la demanda de suertes foguerales y se viene realizando a través de limpieas selectivas, sin necesidad de que venga a regularlo ninguna nueva normativa. Se trata por lo tanto, de un aprovechamiento claramente social y secular, que muy probablemente haya contribuido a conservar los valores naturales de la sierra de Aldaia, por lo que el dictado del documento sometido a información pública de que deberá garantizarse *"en cualquier caso, los objetivos de conservación y mantenimiento de la integridad ecológica"* parece excesiva.

Señalan que, parece más razonable una redacción que reconozca que el aprovechamiento ya viene realizándose mediante limpia selectiva y que, reconociendo su carácter social y secular, tenderá a alcanzar los objetivos de conservación. En cualquier caso, de transformarse en una limitación deberá establecer simultáneamente los mecanismos y presupuestos que se harían cargo de los sobrecostes que pudieran generarse.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de las zonas de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva 92/43/CE, salvo en las excepciones que la propia norma contempla. Por tanto, el objeto y contenidos del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, están enmarcados en las obligaciones derivadas para los espacios incluidos en la red Natura 2000 establecidas en la normativa vigente que resulta de aplicación.

En ese sentido, la regulación alegada (nº13), establece expresamente que, *"La demanda de leña se satisfará mediante la extracción selectiva que se produzca en los aclareos y resalveos, sobre pies multifustales, seleccionando aquellos de menor vigor, garantizándose, en cualquier caso, los objetivos de conservación y mantenimiento de la integridad ecológica del lugar."*, por lo que en ningún caso supone una limitación, ya que se establece que la demanda de leña se satisfará, por lo que no procede al establecimiento de mecanismos compensatorios y presupuestos solicitados.

En la regulación alegada se establecen una serie de criterios orientados a la mejora y mantenimiento del estado de conservación, en este caso, de los bosques mediterráneos esclerófilos y marcescentes, tal como establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. En este sentido, según el documento de la Comisión *"Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats"*,

esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6 de la citada Directiva, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como es el caso de la presente regulación.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan en relación a la Regulación 14 referida a árboles de interés, que no se entiende que en este punto se hable sólo de árboles caducifolios (excluyendo por ejemplo a las encinas) y se recomienda que se evite genéricamente la eliminación de los árboles autóctonos de interés.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción de la regulación, eliminando la palabra caducifolios.

Sobre la Regulación 18, se alega que contemplar la posibilidad de que quienes ostentan la propiedad de los terrenos de la ZEC realicen inversiones no productivas "*que coadyuden a alcanzar los objetivos de este plan*" no sean financiadas al 100%, contraviene lo previsto en el artículo 2.k) del Decreto Legislativo 1/2014, TRLCN. Por otra parte, se pretende condicionar las determinaciones del Programa de Desarrollo Rural, dependiente de otros ámbitos de la Administración, mientras se renuncia a financiarlos con presupuestos propios de los órganos competentes.

Se acepta la alegación y se elimina la Regulación 18.

6.- Otros usos y aprovechamientos

En el escrito enviado por los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia, así como en el escrito del Concejo de Etura se alega que, en todo el documento no se aprecia ninguna referencia al papel de las poblaciones locales, propietarias y usuarias tradicionales de Aldaia, ni del Servicio Foral de Montes, vigilante de los usos y conservación de los recursos montanos, en el mantenimiento de los valores naturales de nuestra pequeña sierra. Si la sierra de Aldaia constituye hoy un lugar de interés comunitario (en mejor o peor estado de conservación) se debe a sus características intrínsecas y al trabajo continuado de las comunidades locales. Es gracias al uso agrícola y ganadero, a la caza y a la limpia para suertes foguerales, que, los vecinos de la zona han desempeñado durante siglos, por lo expuesto, solicita, no se restrinja ninguno de estos usos que tan bien se desempeñan en la zona.

El apartado 10 del Documento expuesto a información pública se subdivide a su vez en subapartados para cada elemento seleccionado como elementos clave. En cada uno de dicho subapartados se analiza para cada elemento clave tanto su estado de conservación, como los condicionantes positivos, negativos o neutros. Es ahí donde se analiza y describe para cada elemento clave, entre otros factores lo que han supuesto las diferentes actividades que las personas propietarias o

usuarias han realizado y realizan a día de hoy y tanto en términos positivos, como en lo que respecta a posibles impactos negativos.

Las actividades tradicionales que los vecinos de la zona han desempeñado durante siglos en el espacio ha incidido en su estado de conservación actual, presentando algunas zonas características muy valiosas, e incluso ha permitido tener presentes especies de gran interés para la conservación dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como se demuestra, por ejemplo, por la presencia de *Osmoderma eremita* en los ambientes forestales de la ZEC. En este sentido, es cierto que una parte de la biodiversidad que la Red Natura 2000 pretende conservar está presente en hábitats seminaturales que son la consecuencia de la interacción humana con el medio natural, y sin la cual desaparecerían. Por ello, y considerando la acción que las actividades vinculadas al uso y manejo de este tipo de ambientes se han desarrollado en el pasado, el plan reconoce el valor para la biodiversidad de dichas prácticas y propone diferentes medidas para el impulso y mantenimiento de las actividades tradicionales compatibles que los mantienen. Pero es también cierto que en relación con determinadas actuaciones, existen evidencias científicas de su influencia negativa, tanto en el grado de naturalidad y composición específica, como de su funcionalidad ecológica. En este sentido, indicar que aquellas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva 43/92/CE, la Ley 42/2007 y el DL 1/2014, como en relación con los objetivos desarrollados por el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados. En cualquier caso, es necesario indicar que las actividades tradicionales, no son necesariamente compatibles con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el ámbito de la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia.

A la vista del análisis realizado para poder establecer el estado de conservación de los elementos clave y de los condicionantes existentes y con ello definir los objetivos de conservación y las regulaciones necesarias, en algunas cuestiones de las señaladas en ambas alegaciones se está de acuerdo con lo afirmado y así está recogido en el documento, pero no se comparten algunas otras de las apreciaciones, bien porque en el caso de los Montes de Aldaia no se ha encontrado que tengan influencia en el estado de conservación de sus hábitats y especies de flora y fauna silvestre (por ejemplo, la caza), bien porque la forma de realizar algunos de los aprovechamientos dificulta la consecución del estado de conservación (caso de los problemas erosivos en algunos pastos o de la insuficiencia del volumen de madera muerta existente).

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia, alegan en relación a la Regulación 19 sobre el uso del fuego que la redacción cierra las puertas a actuaciones con el fuego, incluso aunque pudieran ser interesantes desde el punto de vista de la conservación si no lo son "exclusivamente" para la conservación. Proponen como regulación "Se prohíbe el uso del fuego en la ZEC salvo autorización expresa por parte del órgano gestor", eliminando la referencia a que el objetivo sea exclusivamente la conservación de la biodiversidad.

Esta regulación está establecida en el marco del Objetivo específico 2.1, establecido para mantener las superficies actuales de los distintos tipos de pastos de interés comunitario y de matorral oromediterráneo, y persigue el objetivo de reducir los daños que el uso del fuego ha acarreado a este tipo de hábitats, todos incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CE, y sus especies asociadas, incluyendo la pérdida y degradación del suelo.

La excepcionalidad que hacen mención los alegantes, se ha establecido con relación a que la única excepción autorizable por el Órgano gestor para poder emplear el fuego, sea exclusivamente como herramienta par la mejora y conservación de hábitats, por entender que la redacción alternativa suprime aspectos relevantes contenidos en la propuesta original que podrían afectar en el futuro a la conservación de este tipo de hábitats, por lo que no se considera conveniente modificar la redacción de la regulación con la redacción propuesta.

El ayuntamiento de Barrundia y los Concejos que firman el escrito conjunto de alegaciones señalan en relación a la regulación 20, del apartado de formaciones arbustivas y pastizales, que sería más razonable que cualquier actuación que se pretenda sobre pastizales o brezales que sean elementos clave o en régimen de protección, sea sometida a autorización previa, en consonancia con el contenido en el apartado 8.1.- Régimen preventivo general, contemplando el contenido de la alegación 10ª.

El Régimen preventivo general, incluido en el punto 8.1 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, establece un marco genérico en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, al que debe ceñirse cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a los objetos de conservación presentes en la ZEC Montes de Aldaia. Sin embargo, la existencia de este régimen preventivo general, no impide el establecimiento de regulaciones más concretas con el objeto de mejorar el nivel de protección, y facilitar la consecución de un estado favorable de conservación, de los hábitats y especies objeto de conservación en la ZEC, como es el caso de la regulación alegada.

Por otra parte, la “estructura” y la “composición específica” de los tipos de hábitats de interés comunitario son dos de los parámetros que según se establece en el artículo 1.e) de la Directiva Hábitats definen el estado de conservación de cada tipo de hábitats. Es más que razonable considerar que aquellas actuaciones que alteren dicha estructura y composición florística del tipo de hábitat de que se trate repercutirán de forma negativa en el estado de conservación del hábitat, impidiendo o dificultando el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2.2. de la Directiva Hábitats que señala la finalidad de las medidas a aplicar en relación con la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies silvestres de interés comunitario.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que, el documento sometido a información pública establece un buen número de acciones y limitaciones, con sus consiguientes repercusiones socioeconómicas, sobre la presunción de presencia de una población de *Osmodema eremita*, que no parece sólidamente acreditada, lo que hace aflorar la duda de hasta qué punto se está planteando afrontar esfuerzos que pueden no tener justificación.

Osmoderma eremita es un insecto muy raro en la CAPV, ya que únicamente se conoce una localidad, en Pozueta, en la parte oriental de los Montes de Aldaia⁷, por tanto, se considera acreditada la presencia de una población de la especie en la ZEC Montes de Aldaia, tal y como esta recogido en el Formulario Normalizado de Datos remitido a la Comisión Europea, donde se le otorga una valoración “B” para el parámetro “población”⁸. No obstante, es una especie ampliamente distribuida en toda Europa y es probable que aparezcan nuevas localizaciones cuando se intensifiquen los muestreos. Al margen de la población conocida, la especie puede estar presente en otras áreas de arbolado maduro y en buen estado de conservación, tanto en esta ZEC, como en otras áreas de la CAPV, ya que al ser una especie estrictamente arborícola su captura es difícil. Este coleóptero habita bosques o bosquetes en buen estado de conservación, relativamente poco alterados, de robles pubescentes, quejigo o haya; sus larvas dependen muy estrechamente de ambientes húmidos de oquedades de árboles muy viejos. En esa misma zona ha sido encontrado también *Aredolpona trisignata*, otro cerambícido escasamente citado en la CAPV⁹.

Después de haber revisado concienzudamente el contenido del documento, no se han encontrado acciones y/o limitaciones, establecidas directamente respecto a la presencia de *Osmoderma eremita*, por lo que a falta de una mayor concreción por parte de los alegantes, se desconoce a que acciones y limitaciones se refieren cuando afirman que el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación “...establece un buen número de acciones y limitaciones, con sus consiguientes repercusiones socioeconómicas, sobre la presunción de presencia de una población de *Osmoderma eremita*,...”.

Así, en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación se ha seleccionado como elemento clave la “Fauna Saproxílica”, entre la que, además de *Osmoderma eremita*, para la que la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia se considera un espacio clave para su conservación, se incluyen otras especies como *Lucanus cervus* o *Cerambyx cerdo*, todas ellas incluidas en el Anexo II de la Directiva 92/43/CE y, recientemente, en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre y Marina de la CAPV, por lo que las regulaciones incluidas en el punto 10.3 están establecidas con los objetivos de mejorar el conocimiento de estas especies, garantizar la existencia de un hábitat adecuado en un estado de conservación favorable y, por último, con el de divulgar la importancia de estas especies tan desconocidas.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan con relación a la regulación 43 referida al uso de cebos envenenados, que no parece que tenga que ser necesaria una reiteración en el uso de cebos envenenados para adoptar medidas contra esta práctica que debería perseguirse desde que se detecte.

7 Ugarte, I.; Pagola, S. y Zabalegui, I. 2002. Estado actual (distribución, biología y conservación) en la comunidad autónoma del País Vasco de cuatro coleópteros (Insecta, Coleoptera) incluidos en la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) de la Comunidad Económica Europea. Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Gobierno Vasco. Informe inédito.

8 Gobierno Vasco (2003). Formulario normalizado de datos Natura 2000. Lugar ES2110017. Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia.

9 Ugarte, I. y Ugarte, B. 2001. Nuevas localidades de cerambícidos escasamente citados en la Comunidad Autónoma del País Vasco (norte de la Península Ibérica) (Coleoptera: Cerambycidae). Heteropterus Rev. Ent. 1: 41-47.

Se acepta la alegación y se modifica su redacción suprimiendo “un uso repetido”.

7.- Compensaciones por limitaciones de usos, financiación de sobrecostes, medidas de estímulo

El Ayuntamiento de Barrundia y los Concejales firmantes del mismo escrito consideran insuficiente el “análisis de los condicionantes naturales, culturales, sociales y económicos que pueden influir o determinar la gestión ambiental de la ZEC” realizado, ya que se limita a apuntar algunas características de esos apartados, sin llegar a analizarlos y carece totalmente de capítulo económico, tanto en lo que se refiere a evaluación de posibles incidencias económicas de las medidas y normativa propuestas, como de presupuestos para medidas a implementar o compensaciones a establecer si procede. A su juicio esta carencia supone un incumplimiento claro del artículo 2.3 de la Directiva 92/43/CE “Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales”.

La Asociación Baskegur solicita que se establezca de manera explícita la compensación económica a las limitaciones a la propiedad forestal que la puesta en práctica de las medidas adoptadas en relación con la declaración ZEC de Montes de Aldaia, pueda conllevar.

En la misma línea, en el escrito enviado por el ayuntamiento de Barrundia y varios de los Consejos, se solicita que se establezcan compensaciones económicas por el establecimiento de diversas regulaciones a que su entender suponen limitaciones en los usos y aprovechamientos: 9, 25, 33, 34, 35, ... Igualmente, solicitan que se establezcan los mecanismos para afrontar los sobrecostes que entienden que les puede suponer el cumplimiento de los condicionantes que se establecen en algunas de las regulaciones: 28 y otras

También alegan que, sobre el contenido del apartado 8.1.- Régimen preventivo general, del documento sometido a información pública, además de referirse al artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (para asegurarse el cumplimiento de los objetivos de conservación), parece que, debe hacerse una referencia al compromiso de desarrollar en el ámbito de las ZEC el contenido del artículo 38 de esa Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de los artículos 2.k), 23, 32, 36 y 40 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (referidos todos ellos a las compensaciones adecuadas a las limitaciones).

Para la elaboración del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, con la información disponible, se ha realizado un análisis de los condicionantes naturales, culturales, sociales y económicos que pueden influir o determinar la gestión ambiental de la ZEC Montes de Aldaia, análisis incluido en los distintos subapartados del apartado 10 del documento. En este sentido, si bien el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los citados objetivos se supedita a razones de índole ecológica y no económica, el documento tiene en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, tal como establece el artículo 2 de la Directiva 43/92/CE.

Con relación a las alegaciones relativas a la ausencia de capítulo económico, en lo que se refiere a evaluación de posibles incidencias económicas de las medidas y normativa propuestas y a las compensaciones a establecer si procede, indicar en primer lugar que, la obligación que establece el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva Hábitats, es la de mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario. Según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

En cualquier caso, es importante señalar que no todas las regulaciones conllevan lucro cesante o suponen un sobrecoste que el propietario o usuario no esté obligado a soportar, y por tanto puedan ser objeto de indemnizaciones o compensaciones. Así, la mayoría de las regulaciones planteadas en relación con propietarios particulares prevén la necesidad/posibilidad de alcanzar acuerdos con los mismos para la adopción de compromisos ambientales.

Indicar que, en el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación. Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Álava establecerlas.

En este sentido, tal como indican los alegantes, en el capítulo 11.1. *Conocimientos e información sobre la biodiversidad*, se ha incluido una regulación (nº40) 40., “... Para ello, cuando proceda, se formalizarán los mecanismos de compensación, acuerdos de conservación con los propietarios o cualesquiera fórmulas que resulten adecuadas y que contribuyan a garantizar la conservación a largo plazo de los elementos”. Sin embargo, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Álava establecerlas y sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe, no tenemos constancia de que el Órgano foral haya elaborado la parte del documento de designación de ZEC que le compete, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.5 del TRLCN, ni lo haya sometido a los trámites de audiencia e información pública.

Con relación a lo que se refiere a la ausencia de presupuestos para medidas a implementar, indicar que, tal como indican los alegantes, efectivamente en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación no se aporta información sobre calendarios de aplicación de

las medidas, ni sobre ningún “plan económico”, ni tampoco se hace referencia a las fuentes de financiación del proyecto. En este sentido reiterar que, en el régimen competencial aplicable, recogido en la Ley 2/1983, se encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos, y en el Decreto Legislativo 1/2014, se establece que los Decretos de declaración de ZEC y de ZEPA contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio, correspondiendo a los Órganos forales de los Territorios Históricos aprobar las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas. Por tanto, le corresponde a la Diputación Foral de Álava la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, así como el establecimiento de las fuentes de financiación correspondientes.

En este sentido, si bien, en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2014, se recoge la obligatoriedad de incluir en el expediente, desde las fases iniciales de su tramitación, una memoria económica que recoja expresamente las estimaciones de lo que se considere necesario en relación con la cofinanciación comunitaria establecida en el artículo 8 de la Directiva 43/92/CE, como se ha indicado anteriormente, serían los Órganos Forales los competentes para la definición y aprobación de las medidas correspondientes, así como para establecer la dotación presupuestaria estimada para las mismas.

La Asociación Baskegur solicita que se realice un informe de la repercusión socio económica que conlleva las regulaciones limitantes que se establecen en la declaración ZEC, donde se incluya así mismo, las compensaciones correspondientes, y que ese Informe se incluya en el apartado 2, Información General del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación.

La Asociación Baskegur solicita que se analice de manera objetiva, a través de un informe socio económico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en el ZEC, pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia del ZEC Montes de Aldaia/ Aldaiako Mendiak, entre las que se encuentra la actividad forestal, así como las correspondientes compensaciones.

Tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CE, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, a establecer en los documentos de designación de las ZEC deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no es objeto del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación adoptar medidas para garantizar la viabilidad de las actividades económicas en la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos. Del mismo modo, tampoco es objeto del documento el establecimiento de la delimitación de las posibles afecciones que se puedan generar como consecuencia de la aplicación del documento objeto de las alegaciones.

Así mismo indicar que, ni la Directiva 92/43/CE, ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socioeconómico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea. En todo caso, en aplicación del artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CE sí que sería de aplicación analizar la afección de la actividad forestal maderera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan en relación al acceso a las ayudas del Plan de Desarrollo Rural, que se considera especialmente conflictivo, ya que puede llegar a indicar, de forma perversa, que allí donde hasta ahora se han conservado los valores medioambientales, como puede ser en el caso de Montes de Aldaia, no se va a disponer de las mismas ayudas que para otros espacios donde el cuidado medio ambiental haya sido más deficiente o el potencial ecológico actual es inferior. Constituye, además, un filtro más que sin duda retrasará la obtención de ayudas, y se denuncia el carácter discrecional que puede tener esos informes preceptivos y vinculantes y un posible exceso competencial.

Son varios los documentos a escala europea que señalan la oportunidad que supone la utilización de los fondos comunitarios existentes, y especialmente los fondos agrarios para la conservación de la Biodiversidad en general y de la Red Natura 2000 en particular. Entre ellos destacan la Estrategia Europea de Biodiversidad 2020 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0244&from=EN>; documentos sobre financiación de la Red http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/financing/docs/financing_natura2000.pdf; o los documentos e instrucciones de la Comisión Europea para la elaboración de los Marcos de Acción Prioritaria en desarrollo de lo establecido en el artículo 8 de la Directiva Hábitats sobre financiación de la gestión de RN2000 http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/financing/index_en.htm#guidancehandbook. Por lo tanto, conceptualmente se consideran adecuadas las referencias a los PDR en tanto que la propia Comisión Europea lo está recomendando.

Los Concejos de Audicana, Ozaeta, Maturana, Larrea, Hermua, Gebara, Etura, Dallo, Heredia y el Ayuntamiento de Barrundia opinan que a la vista del contenido del apartado 10.2. Formaciones arbustivas y pastizales, no parece necesario profundizar en demasiados estudios para concluir que debe implantarse un programa de estímulo ordenado de la actividad ganadera, para evitar una minoración de la presencia de formaciones arbustivas y pastizales, en lugar de plantearse (como se hace bajo el epígrafe de condicionantes) limitarse "*las actuaciones de mejora a desbroces en superficies reducidas*" o "*establecer medidas preventivas al respecto*", por lo que solicitan que se establezcan los mecanismos y presupuestos que se harían cargo de la implantación de programa de estímulo, de las infraestructuras para ordenar el aprovechamiento y contribuir a los objetivos ambientales y de los sobrecostes que pudieran generarse.

No todas las regulaciones planteadas en el documento conllevan lucro cesante y por tanto son objeto de indemnizaciones compensatorias, al igual que tampoco el cumplimiento de todas las regulaciones suponen un sobrecoste para los titulares de los terrenos o de los aprovechamientos. Así, la mayoría de las regulaciones planteadas en relación con propietarios particulares prevén la

necesidad/posibilidad de alcanzar acuerdos con los mismos para la adopción de compromisos ambientales, acuerdos que pueden materializarse de diversas formas.

En el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley, así como el régimen aplicable en caso de expropiación forzosa. Estas previsiones normativas son de aplicación con independencia de que se expliciten o no en el documento, cosa que se ha recogido en la regulación 42. No obstante, también debe señalarse que las compensaciones económicas, las indemnizaciones y los sobrecostos no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas y ser cuantificadas para cada situación.

En la misma línea de lo establecido en el artículo 2.3 de la Directiva Hábitats, en el capítulo 11.1. *Conocimientos e información sobre la biodiversidad*, se ha incluido la regulación 40. *"... Para ello, cuando proceda, se formalizarán los mecanismos de compensación, acuerdos de conservación con los propietarios o cualesquiera fórmulas que resulten adecuadas y que contribuyan a garantizar la conservación a largo plazo de los elementos"*.

Sin embargo, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Álava establecerlas en el documento de directrices y medidas de gestión que respondan a los objetivos de conservación del espacio y que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 22.5 del Texto Refundido de la LCN.

8.- Tramitación del documento e injerencia competencial

El Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava alega que, el documento de "Normativa y Objetivos de Conservación de la Zona Especial de Conservación MONTES DE ALDAIA / ALDAIAKO MENDIAK (ES2110016)" aprobado previamente mediante Orden de 3 de octubre de 2014, incurre en un exceso reglamentario al incluir además de "Normas de Conservación" una serie de "Directrices de Gestión" y "Medidas o Actuaciones de Gestión" cuya competencia de definición y aprobación, según artículo 22.5 del TRLCN, recae en la Diputación Foral de Álava. Se incluye como "Anexo 1" del Acuerdo la relación de medidas y actuaciones de gestión que debe aprobar la Diputación Foral y no el Gobierno Vasco. Por lo que requiere que se proceda a la adecuación del Documento suprimiendo del mismo las "Directrices y Medidas o Actuaciones de Gestión" identificadas en el Anexo nº1 del Acuerdo del Consejo de Diputados 8012015 de 17 de febrero, por el que se aprueban inicialmente las Directrices y Medidas de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) "ES2110016" - MONTES DE ALDAIA" (presentado en la alegación), condicionando ello a la continuación de la tramitación que debe realizar esta Diputación para la aprobación de las Directrices y Medidas de Gestión".

La alegación de la Diputación Foral de Álava se enmarca en las previsiones contempladas en el artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye a los órganos forales aprobar las directrices de gestión que incluyan, en base a los objetivos de

conservación, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

La elaboración del documento de designación de la ZEC Montes de Aldaia se encuentra amparada por las atribuciones que la norma le reconoce al Gobierno Vasco para la determinación de las normas necesarias para la conservación de las zonas y no persiguen señalar directrices de gestión, como no puede ser de otra manera.

No obstante, y aunque del contenido de las alegaciones se desprende que hay cierta confusión en la Administración Foral entre su competencia exclusiva en materia de Montes y la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto las Diputaciones Forales como el Gobierno Vasco, se han analizado una por una las regulaciones que la Diputación Foral entiende no deben figurar en el documento aprobado por el Gobierno Vasco.

Al margen de la respuesta a cada una de las alegaciones concretas, conviene también poner de relieve que no es la primera vez que se plantea una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que ostenta la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Diputación Foral de Álava el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes.

Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma:

“3.- El problema en concreto es si existe un espacio concurrencial que ... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...”

Para concluir que:

Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...

Añade la misma Decisión:

A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa -montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudirse al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/1995)”

Siguiendo esta doctrina, está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que es titular la Diputación Foral. Ahora bien, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la AGCAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza -y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación- ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 92/43/CEE).

En este sentido, conviene tener en cuenta el alcance que la propia regulación foral otorga a la competencia en materia de montes que corresponde a la DF. Así la Norma Foral de Montes de Álava 11/2007 establece que *“La presente Norma Foral tiene por objeto establecer los fines y el régimen jurídico aplicable a los montes y a todos sus usos y aprovechamientos en el Territorio Histórico de Álava”* y conceptúa los montes como: *“a) Todo terreno rústico montano o de ribera en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, bien espontáneas o procedentes de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola. b) Los que se destinen a ser forestados o transformados al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. c) Las vías y caminos forestales o cualquier otra infraestructura situada en el monte. d) Los que sustentan bosques de ribera o margen de cursos de agua, así como los suelos de márgenes susceptibles de forestación con especies rupícolas. e) Los terrenos rústicos pertenecientes a las tradicionales Parzonerías, Comunidades de Sierras o a aquellas otras Comunidades cuyos miembros sean mayoritariamente entidades de derecho público.”*

Con esta delimitación del alcance del concepto de montes, la referida Norma Foral recoge regulaciones relativas a distribución de competencias entre la administración foral y las administraciones locales, derechos y deberes de los titulares de montes, unidades mínimas de actuación forestal, clasificación de los montes, régimen de los montes públicos, deslindes, gestión y ordenación de los montes y los recursos forestales, regulaciones relativas a los aprovechamientos , entre otros los maderables, las fogueras y los pastos, protección contra incendios y contra plagas, enfermedades y contaminación atmosférica.

El Decreto que nos ocupa, por su parte, en aquellas regulaciones que inciden en la materia forestal, tiene un alcance limitado que en modo alguno puede considerarse que vacíe de contenido las competencias forales.

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, matorrales y pastizales o fauna saproxílica, todos ellos objeto de conservación en la ZEC. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a las mismas que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

No se trata por tanto de unas regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el art. 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las zonas especiales de conservación (ZEC).

Por último, atendiendo al criterio teleológico, el análisis de la justificación recogida en la valoración de cada una de las concretas alegaciones presentadas por la Diputación Foral en la materia pone de manifiesto, sin ningún género de dudas, que la finalidad a la que obedecen las regulaciones contenidas en el decreto es la que corresponde al ámbito competencial que corresponde a las instituciones comunes. Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1 y 6.2 de la Directiva 92/43/CE de Hábitats. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental de conservación de hábitats y especies silvestres.

En la tabla siguiente se detalla cada regulación alegada, las razones esgrimidas por la Diputación Foral y la valoración realizada para cada una de ellas:

Regulación recurrida	Justificación aportada por la Diputación	Valoración
<p>BOSQUES AUTÓCTONOS</p> <p>Objetivo específico 1.1 Se mantiene al menos la superficie actual de bosques autóctonos mejorando su diversidad específica y estructural</p>		
<p>3. En los bosques de la ZEC con presencia relevante de trasmochos, solamente se podrán llevar a cabo acciones de mantenimiento,</p>	<p>3. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	<p>Responde a la necesidad de mantener el estado de conservación de este tipo de hábitats que son refugio de especies de fauna saproxílica de interés comunitario. Corresponde al</p>

<p>restauración de trasmochos, elimianción de arbolado joven del entorno o aquellas compatibles con su conservación.</p>		<p>Órgano Gestor (Diputación Foral) desarrollar y concretar los aspectos técnicos y condiciones para llevar a cabo las actividades mencionadas en la regulación.</p>
<p>10. Se prohíbe la tala y/o marcación para leñas de árboles trasmochos, senescentes, maduros, con oquedades o agujeros de pícidos, así como la retirada de madera muerta de otro tipo, en pie o derribada.</p>	<p>10. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>13. La demanda de leña se satisfará mediante la extracción selectiva que se produzca en los aclareos y resalveos, sobre pies multifustales, seleccionando aquellos de menor vigor, garantizándose, en cualquier caso, los objetivos de conservación y mantenimiento de la integridad ecológica del lugar.</p>	<p>13. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	<p>Son obligaciones para mejorar la estructura de los bosques, deficiente entre otros factores en el volumen de madera muerta que junto con la diversidad de clases de edad y la presencia de claros es uno de los parámetros básicos de evaluación del estado de conservación de los bosques. Será el Órgano Gestor (Diputación Foral) quien deberá autorizar, condicionar, promover... las actuaciones para cumplir con los objetivos de las regulaciones alegadas</p>
<p>14. Se evitará la eliminación de árboles caducifolios autóctonos de interés (senescentes, trasmochos, sobremaduros, de gran tamaño, ramosos, de especies secundarias, con nidos de pícidos...), incluso en terrenos particulares, promoviendo, si es el caso, acuerdos de conservación. Si por motivos de fuerza mayor debidamente justificados tuviera que ser abatido alguno de estos ejemplares,</p>	<p>14. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	

<p>se compensará la pérdida con la selección, lo más cerca posible, de árboles que puedan llegar a cumplir en el menor tiempo posible la misma función ecológica, de manera que se mantenga la cantidad neta del activo natural dentro de la ZEC.</p>		
<p>15. Se mantendrá la madera muerta en pie y en el suelo de distintos tamaños, estados de descomposición y edades, manteniendo especialmente los troncos de mayores dimensiones.</p>	<p>15. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>16. Se evitará la repoblación de pequeños claros forestales.</p>	<p>16. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>17. Los planes y proyectos de Ordenación Forestal buscarán una adecuada implantación de áreas cortafuegos que minimicen la afección al suelo, bosque y calidad paisajística evitando, especialmente, actuar sobre suelos someros o con fuerte pendiente, evitando afectar a viales ya existentes y acomodando la maquinaria a utilizar a las características del terreno.</p>	<p>17. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>PASTIZALES Y MATORRALES</p> <p>Objetivo específico 2.1. Se mantienen al menos las superficies actuales de los ditintos tipos de pastos de interés comunitario y de amtorrall oromediterráneo, conservando además su estructura en mosaíco.</p>		
<p>19. Se prohíbe el uso del fuego en la ZEC salvo autorización expresa por</p>	<p>19. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la</p>	<p>Son obligaciones destinadas al cumplimiento del objetivo de mantener el estado de conservación</p>



<p>parte del órgano gestor y en actuaciones cuyo fin sea exclusivamente la conservación de la biodiversidad</p>	<p>Diputación Foral.</p>	<p>de los pastos y matorrales de interés comunitario, sin olvidar que indirectamente contribuirá al mantenimiento de la productividad de dichos pastos y matorrales.</p>
<p>20. Salvo en el caso de actividades que tengan por objeto su restauración y mejora ecológica y dispongan de un informe favorable de la administración competente, en pastizales y brezales, que sean elementos clave o en régimen de protección especial no se permitirá ninguna actuación que altere su composición florística o su estructura.</p>	<p>20. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	<p>Corresponde al Órgano Gestor (Diputación Foral) desarrollar y concretar los aspectos técnicos y condiciones para llevar a cabo las actividades mencionadas en las regulaciones.</p>
<p>21. Si por motivos de fuerza mayor debidamente justificados y no habiendo otra alternativa, o en el marco de una gestión dinámica planificada, se autorizara una actuación que produjera la pérdida o deterioro de la superficie de pastizales o matorrales considerados elementos clave o en régimen de protección especial, el daño deberá ser compensado con la creación o restauración, lo más cerca posible, de nuevos elementos que cumplan con la misma función ecológica antes de que el daño se produzca, de manera que se mantenga la cantidad neta del activo natural dentro de la ZEC.</p>	<p>21. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>24. En el caso de que como</p>	<p>24. Se refiere a actuaciones</p>	



<p>resultado del programa de seguimiento se detecte una pérdida de superficie o calidad de los pastos y matorrales que ponga en peligro la consecución de los objetivos, se redactará un plan de ordenación pascícola que incluya, como mínimo, los siguientes aspectos: capacidad de carga ganadera de las áreas pastables de la ZEC, áreas de aprovechamiento ganadero, pistas habilitadas para tránsito con vehículo a motor, carga ganadera por superficie y tipo de ganado, calendario de pastoreo, régimen de rotación, inversiones necesarias en mejoras de pastos e infraestructuras ganaderas y procedimiento de control de lo establecido por el plan.</p>	<p>específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>25. El plan de ordenación pascícola limitará el aprovechamiento de los pastos que se desarrollan sobre suelos someros, permitiendo únicamente la presencia de ganado ovino y con cargas ganaderas bajas. Se excluirán de las áreas de aprovechamiento ganadero los enclaves afectados por problemas erosivos.</p>	<p>25. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	<p>Son obligaciones destinadas al cumplimiento del objetivo de mantener el estado de conservación de los pastos y matorrales de interés comunitario, sin olvidar que indirectamente contribuirá al mantenimiento de la productividad de dichos pastos y matorrales. Corresponde al Órgano Gestor (Diputación Foral) desarrollar y concretar los aspectos técnicos y condiciones para llevar a cabo las actividades mencionadas en las regulaciones.</p>
<p>26. El mantenimiento de pastos mesófilos (Cód.UE.6210, Cód.UE.6210*] y matorrales (Cód.UE.4090) requiere una carga aconsejable igual o superior a 1 UGM/ha. Por</p>	<p>26. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	

<p>encima de este nivel mínimo se deberán establecer, con arreglo al tipo de pasto y a las condiciones locales, los niveles máximos de carga ganadera que se consideren más apropiados. La producción del subtipo de pastos petranos calcícolas es inferior a la de otros pastos por lo que habrá que disminuir la carga ganadera para evitar el desencadenamiento de procesos erosivos en las zonas con menos suelo.</p>		
<p>27. De ser necesarias actuaciones para la regeneración de pastos o para el control de matorral, se empleará únicamente el desbroce, dirigido a zonas en las que se garantice el posterior mantenimiento de pastos mediante carga ganadera o a aquellas en las que exista amenaza de colonización por especies arbóreas.</p>	<p>27. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>29. Los trabajos de mejora y adecuación de pistas se deberán llevar a cabo en épocas secas para evitar procesos erosivos.</p>	<p>29. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>FAUNA SAPROXÍLICA</p> <p>Objetivo específico 3.1. Se conoce el estado de conservación actual y favorable de las especies de coleópteros saproxílicos amenazados</p>		
<p>33. Salvo informe ambiental favorable, se evitará toda acción susceptible de suponer una</p>	<p>33. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	<p>Son obligaciones destinadas al cumplimiento del objetivo de mantener el estado de conservación de la fauna saproxílica. Corresponde al</p>

<p>afección negativa sobre pies de interés para las especies saproxílicas en la ZEC, es decir, quejigales gruesos - sean o no trasmochos-o que presenten ramas desgajadas.</p>		<p>Órgano Gestor (Diputación Foral) desarrollar y concretar los aspectos técnicos, condiciones, promover acuerdos... para ejecutar las actividades mencionadas en las regulaciones</p>
<p>34. Todos los tocones y árboles caídos existentes deberán permanecer a libre evolución.</p>	<p>34. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	
<p>35. El objetivo prioritario en las plantaciones forestales será la restitución del bosque potencial; por consiguiente, llegado su turno de corta las ayudas públicas se dirigirán preferentemente a incentivar adecuadamente la reversión a bosques, en lugar de a la plantación de nuevas especies exóticas o a cualquier otra actividad cuyo fin no sea la restauración del bosque original.</p>	<p>35. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	<p>Corresponde al Órgano Gestor (Diputación Foral) desarrollar y concretar las ayudas públicas para incentivar la reversión a bosques naturales.</p>
<p>CONOCIMIENTOS E INFORMACIÓN SOBRE LA BIODIVERSIDAD</p> <p>Objetivo específico 4.1 Se elabora un mapa de puntos negros para la mortandad no natural de la fauna silvestre en la ZEC y su entorno</p>		
<p>43. En el caso de que se detecte un uso repetido de cebos envenenados se adoptarán las medidas necesarias de entre las previstas en la “Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el Medio Natural”.</p>	<p>43. Es una Directriz referida a la gestión de especies de fauna silvestre. La gestión de especies de fauna silvestre en el ámbito de la ZEC es competencia de la Diputación Foral de Álava.</p>	<p>Es una obligación destinada a la propia administración gestora la cumplir con el objetivo de mejorar el estado de conservación de las especies, fundamentalmente de aves en Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia y para las que una de las amenazas detectadas es el uso de veneno.</p>
<p>RECUPERACION DE ÁREAS DEGRADADAS Y CONECTIVIDAD ECOLOGICA</p> <p>Objetivo específico 7.1 Conocer los focos de vertido existentes y los ámbitos degradados por otro</p>		

<p>tipo de impactos (erosiones, antiguas graveras y canteras, etc.) y proceder a la recuperación de los ámbitos afectados por los mismos.</p>		
<p>55. Se recuperarán las áreas afectadas por vertidos incontrolados y por otros impactos, contemplando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la retirada de residuos y su tratamiento y gestión adecuada posterior - la restauración medioambiental de los espacios degradados con vistas a la restitución de los hábitats afectados 	<p>55. Se refiere a actuaciones específicas de gestión cuya competencia recae en la Diputación Foral.</p>	<p>Es una obligación. No obstante, se estima parcialmente entendiendo que las cuestiones a contemplar pueden ser definidas por el órgano foral.</p>

9.- Programa de seguimiento

El Ayuntamiento de Barrundia y los Concejales que firman el escrito conjunto alegan en relación al contenido del capítulo 13. Indicadores para el programa de seguimiento, que los indicadores Estado de conservación y Superficie de quejigos trasnochos con mantenimiento (ha) no parecen corresponderse con los objetivos previamente manifestados.

Según el artículo 1 letra e) de la Directiva 92/43/CE, el “estado de conservación de un hábitat” es el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2. El “estado de conservación” de un hábitat natural se considera “favorable” cuando su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.

Según la Nota del Comité Hábitats de 2005 (European Commission 2005. *Note to the Habitat Committee. Assessment, monitoring and reporting of conservation status - Preparing the 2001-2007 report under Article 17 of the Habitats Directive* (DocHab-04-03/03 rev.3)), el estado de conservación favorable es el objetivo final a alcanzar por todos los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, una situación en la cual cada tipo de hábitat y cada especie prosperen tanto en calidad como en extensión y presenten buenas perspectivas para continuar prosperando en el futuro. Se recomienda en este documento fijar unos valores de referencia claros y cuantificables para el estado de conservación favorable.

El establecimiento de índices de valoración consiste en asignar un valor a distintas unidades de hábitat de forma que sea posible jerarquizarlas en función de las condiciones de conservación. Por lo tanto es necesario definir en qué consiste este estado final “bien” conservado, el cual constituiría el modelo ideal o paradigma de estado maduro del hábitat (Hyman & Leibowitz 2001). En el caso de los hábitats forestales, se entiende por bosque maduro (Foster et al., 1996) al bosque con un grado relativamente bajo de fragmentación, heterogéneo, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos relativamente viejos, distribución de tamaños equilibrada distribución multietánea de edades, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana.

De hecho, los tipos estructurales derivados del manejo pueden presentar características tan valiosas como las del bosque maduro, e incluso tener presentes especies valiosas dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como pueden ser los troncos huecos con abundante madera en descomposición de los viejos árboles desmochados. Por ello, y ante la ausencia de superficies amplias de bosques maduras, el plan reconoce el valor para la biodiversidad de dichos árboles trasmochos y propone medidas para el mantenimiento de las prácticas culturales que los mantienen.

Es por eso que ha incluido el indicador “*Estado de conservación y Superficie de quejigos trasmochos con mantenimiento*” en relación con el cumplimiento del Objetivo Específico “*Se mantiene al menos la superficie actual de bosques autóctonos mejorando su diversidad específica y estructural.*”. Aunque lo relevante en este caso no es el nombre que se adopte para el índice compuesto, sino los atributos cuya medición se proponga finalmente y su correlación con las características que pretendemos alcanzar para estos hábitats con la gestión. Así, al margen de que son fruto de un manejo cultural tradicional del bosque, en el contexto de la ZEC Montes de Aldaia, el mantenimiento de trasmochos tiene interés desde el punto de vista de la conservación debido al gran valor que poseen ante la ausencia de rodales maduros con árboles senescentes y con oquedades, que son el requerimiento ecológico de muchas especies de interés comunitario.

Los mismos alegantes también sobre los indicadores para el programa de seguimiento alegan en relación con el número de abrevaderos, que parece un indicador más adecuado el nº de abrevaderos existentes/nº de abrevaderos necesarios.

La ordenación de la actividad ganadera y la dotación de infraestructuras adecuadas se consideran una herramienta válida para el manejo y orientación del ganado en espacios naturales protegidos, con el fin de compatibilizar su actividad con la conservación y mejora de los hábitats pascícolas presentes en ellos. Así mismo, en la ZEC se han identificado algunas zonas, como las charcas del barranco de Losa, que precisan de la instalación de abrevaderos, no sólo para mejorar el estado de conservación de hábitats de interés comunitario, sino también para facilitar el manejo del ganado en esas zonas.

Es en relación con el seguimiento del desarrollo y puesta en práctica de medidas orientadas a la citada ordenación ganadera, el marco en que se ha seleccionado el indicador “número de abrevaderos”. Si bien, como indican los alegantes, parecería más apropiado establecer el “*nº de abrevaderos existentes/nº de abrevaderos necesarios*”, el desconocimiento que actualmente se

tiene de cuantos abrevaderos serían necesarios, unido a que en el momento de la redacción del documento no se conocía la existencia de abrevaderos en el ámbito de la ZEC, parece más adecuado dejar el indicador de manera simplificada, estableciendo como valor de referencia el incremento en el número de abrevaderos. De este modo, en la futura revisión del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, en base a la consecución de los objetivos marcados, se procederá, en su caso, a la revisión de los mismos y, consecuentemente, a la de los indicadores establecidos.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que el objetivo específico vinculado con el fomento de la implicación de la población no considera la puesta a disposición permanente de la información generada en torno a la ZEC, sino que se limita a flujos regulares de información comprensible, sin comprometer siquiera una periodicidad. No incluye indicadores de la información facilitada ni parece fácil evaluar el grado de conocimiento de la población.

El indicador establecido para establecer el grado de conocimiento ciudadano en relación con la ZEC Montes de Aldaia se considera acertado, en tanto en cuanto provee de información adecuada para valorar la consecución del objetivo que se plantea en relación a la cantidad y calidad de información que sobre la ZEC y el estado de conservación de sus objetos de conservación se proporciona a la ciudadanía.

El valor inicial se ha establecido como “*bajo*” considerando que la mayor parte de los usuarios desconocen los motivos y consecuencias de la inclusión del espacio en la Red Natura 2000 vasca, el significado de dicha red y la gestión que la administración realiza para la conservación de la diversidad biológica del lugar así como la existencia de las ayudas ambientales actualmente existentes que pueden ayudar a la obtención de los objetivos de este instrumento de gestión. Del mismo modo se carece de estructuras y programas de comunicaciones específicamente diseñados para proporcionar información en ese sentido, ni se aporta a los visitantes información sobre el lugar.

El valor de referencia se ha establecido como “*alto*”, en contraste con la valoración inicial realizada, y en referencia de que lo que el objetivo pretende es un claro incremento en ese nivel de conocimiento. En cualquier caso, como indican los alegantes, la valoración del grado de conocimiento como “*bajo*” y/o “*alto*” es cualitativa, por lo que sería necesario establecer criterios cuantitativos mesurables. Sin embargo, hay que indicar que, dado que corresponde a la Diputación Foral de Álava aprobar las Directrices de Gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas, deberá ser dicha administración quien defina y apruebe las medidas que considere oportunas para la consecución del objetivo objeto de la alegación.

Los mismos alegantes señalan que se carece de indicadores para medir la coordinación de los organismos competentes ni de indicadores económicos.

La ausencia de información en el Programa de seguimiento para la evaluación del Objetivo específico “*Se crea un sistema de coordinación con los organismos competentes en la aplicación de las medidas de restauración y conservación*” es debida probablemente a un error en la maquetación

del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, por lo que se agradece la apreciación y se procede a completar con la información correspondiente.

Por tanto se acepta las alegaciones, quedando establecidos los valores del referencia del indicador señalado de la siguiente manera:

Objetivo general	Objetivo específico	Indicador	Valor inicial	Valor de referencia
Mejorar la coordinación institucional de todos los órganos públicos competentes y adaptar toda la normativa ambiental y sectorial existente para que sea coherente con el presente documento.	Se crea un sistema de coordinación con los organismos competentes en la aplicación de las medidas de restauración y conservación.	<u>Sistema de coordinación</u>	<u>No existente</u>	<u>Sistema de coordinación creado y funcional</u>

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundiay al Ayuntamiento de Barrundia solicitan la inclusión de un objetivo e indicadores de la evolución de la ganadería en el entorno.

El principal objetivo del programa de seguimiento es el de la obtención información temprana sobre la consecución de los resultados previstos, de modo que se puedan adoptar con rapidez las medidas oportunas para reorientar la gestión cuando los resultados no sean satisfactorios. Para ello, la selección y establecimiento de indicadores específicos, objetivamente verificables, para evaluar los cambios en el estado de conservación de los objetos de conservación es un aspecto relevante de cara a valorar el grado de alcance de los objetivos previstos.

La definición de un estado de conservación favorable y el establecimiento y calibración de identificadores para valorar el estado de conservación y monitorizar el mismo a largo plazo, constituye por sí mismo un proyecto de investigación de envergadura. Así, en los últimos años se han desarrollado numerosos proyectos en el contexto europeo, con los únicos objetivos de establecer criterios comunes para definir los estados de conservación favorables de los hábitats de interés comunitario y desarrollar indicadores para valorar el estado de conservación de los mismos.

En este sentido, la propuesta de incluir como indicador para medir la evolución de la ganadería en el entorno, no sería adecuada en términos puramente técnicos en lo referente al contenido y alcance del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación. Así, este indicador podría considerarse, por ejemplo, para la evaluación de las tendencias en relación con el desarrollo socioeconómico, pero no proporciona información relevante desde el punto de vista de la evaluación de los resultados previstos en el documento, en términos de los objetos de conservación en el espacio.

10.- Otros aspectos del documento

El Ayuntamiento de Barrundia y los Concejos que firman conjuntamente el escrito de alegaciones solicitan que en el apartado 2.4 del documento sometido a información pública, se incluya una

referencia a las competencias concejiles en los terrenos de la ZEC, concretamente a la Norma Foral 11/95, de 20 marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava.

Se acepta la alegación y se incluye la referencia solicitada en el apartado 2.4 del documento.

El Ayuntamiento de Barrundia junto con los Concejos que firman el mismo escrito alegan en relación al apartado 2.2. Régimen de propiedad, del documento sometido a información pública, que parece confundirse las Juntas Administrativas (órganos de gobierno) con los Concejos (entidades territoriales, tal como las define la Norma Foral 11/95, de 20 marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava). Del mismo modo, parece confundirse la pertenencia de una parcela al ámbito territorial de un determinado concejo con la propiedad de esa parcela, ya que numerosos espacios que aparecen cartografiados en la Figura 2 como de propiedad concejil en realidad lo son de propiedad particular o de propiedad de comunidades de varios concejos. Solicitan que se corrijan y aclaren estas cuestiones.

Se corrige la leyenda de la figura 2 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para una mejor claridad en significado de la figura que no es otro que reflejar el porcentaje de suelo de titularidad pública existente en el ámbito de la ZEC Aldaiako Mendiak / Montes de Aldaia, realizada a partir de la cartografía oficial disponible.

Los Concejos de Audicana, Ozaeta, Maturana, Larrea, Hermua, Gebara, Etura, Dallo, Heredia y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que, sobre el contenido del capítulo 3.- Hábitats naturales y seminaturales, del documento sometido a información pública, llama la atención que se haga una referencia a la *"importante representación"* de *"los cultivos intensivos"* cuando más abajo, en el mismo capítulo, se cita que *"Las formaciones vegetales naturales y seminaturales ocupan el 97% de la superficie de la ZEC"*.

Al contrario de lo que parece haber entendido los alegantes, lo que se pretende que la afirmación de la *"importante representación"* de los cultivos intensivo es señalar de sin bien se trata de un espacio muy poco alterados, hay un 3% de su superficie destinado a usos agrarios, que en superficie no es mucho, pero que si es relevante.

La Agencia Vasca del Agua URA, notifica que, en mayo de 2012, ya emitió un informe a los borradores de documentos de bases técnicas y cartografía para la designación de este espacio, entre otros, como ZEC. En dicho informe, se sugería la modificación de la regulación nº9 porque pudiera condicionar la ejecución de obras necesarias en un futuro como las relativas al abastecimiento y saneamiento (ampliación de depósitos de abastecimiento, etc.). En este sentido, señala que, en el documento actual, se recoge el régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas (punto 8.6), entendiendo que con esta nueva redacción, no quedan hipotecadas futuras obras de mejora o ampliación de infraestructuras de abastecimiento o saneamiento.

Señala, así mismo, que, en lo que respecta al documento de información ecológica y objetivos de conservación sometido a información pública por parte del Gobierno Vasco, en principio, en él se

recogen los elementos de mayor valor presentes en el espacio y plantea objetivos cuya consecución debería contribuir tanto a evitar el deterioro como a promover la mejora del estado ecológico del espacio, por lo que su valoración, desde URA, es favorable.

Se agradece la colaboración y disposición mostrada por la Agencia Vasca del Agua URA.

Dña. Ainhoa Alonso alega que no se han incluido a las abejas en ese programa, exponiendo que las abejas son interesantes para que haya más frutos para alimento de la fauna, y para la flora para ser polinizada y no se pierdan, y que contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas y a la producción agraria. Por lo que solicita que se establezcan facilidades y cursos de formación para que los jóvenes empiecen a entrar en la apicultura. Así mismo solicita que se acepte la apicultura en estos entornos tan beneficiosos para todo el mundo.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de las zonas de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva 92/43/CE, salvo en las excepciones que la propia norma contempla. Por tanto, el objeto y contenidos del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, están enmarcados en las obligaciones derivadas para los espacios incluidos en la red Natura 2000 establecidas en las Directivas Europeas 92/43/CE y 147/2009/CEE, en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

En cualquier caso, y reconociendo el papel relevante que las abejas juegan en el mantenimiento de la estabilidad e integridad de los ecosistemas, hay que precisar que si bien no son consideradas objeto de conservación en aplicación de la Directiva 92/43/CE, ya que no se consideran especies de interés comunitario, ni están incluidas en los catálogos estatal o vasco de especies amenazadas, en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación tampoco se establece limitación alguna para el establecimiento de colmenas y el desarrollo de la actividad apícola, quedando ésta regulada por la legislación sectorial y regulaciones correspondientes de aplicación en el Territorio Histórico de Álava.

Los Concejos y el Ayuntamiento de Barrundia conjuntamente con el Ayuntamiento de Barrundia alegan en relación a la Regulación 56 que hace referencia a "*las estrategias aprobadas en materia de conectividad ecológica*" que no se incluye una referencia explícita a ellas, por lo que no se puede conocer su base normativa ni prever cuál será su repercusión para las entidades alegantes y la población local.

En la actualidad no hay estrategias ni planes aprobados en materia de conectividad ecológica, pero tampoco puede olvidarse que el artículo 10 de la Directiva Hábitats establece que "Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, se esforzarán por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres".

No obstante, serán las propias estrategias o planes de conectividad ecológica que se elaboren y aprueben las que establezcan en su propio contenido cual será su alcance y las repercusiones que puedan suponer. En la tramitación administrativa de las normas que las regulen será cuando las personas interesadas podrán valorar y en su caso, alegar a las repercusiones que extiendan les puedan suponer.

Los Concejales y el Ayuntamiento de Barrundia alegan que, sobre el contenido del ANEXO de elementos que se proponen para su inclusión en el inventario abierto georreferenciado de elementos naturales y culturales de alto valor ecológico o geológico, del documento sometido a información pública, al facilitarse únicamente las coordenadas UTM sin acompañarse de una cartografía razonablemente suficiente, o documentación fotográfica u otro sistema de referenciación más comprensible, no se puede valorar su adecuación.

Como indican los alegantes, en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación no se aporta información cartográfica sobre los elementos que se proponen para su integración en el *“Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre”* propuesto. En este sentido, hay que volver a indicar que, en el régimen competencial aplicable corresponde a la Diputación Foral de Álava crear y alimentar dicho inventario, incluyendo en él los elementos que reúnan las características que lo definen.

Así, los elementos listados en el Anexo objeto de la alegación, no son sino una propuesta, tal y como se indica en el texto explicativo del propio anexo, que debe ser valorada y, en su caso, validada por el Órgano competente de la gestión de la ZEC Montes de Aldaia de la Diputación Foral de Álava para su inclusión en el inventario, por lo que no se ha considerado necesario aportar mas información.

Por tanto, no se entiende que sea objeto de valoración por parte de los alegantes la adecuación o no de los elementos propuestos en el Anexo, debiendo, si así lo consideran, realizar su propia propuesta a la Diputación Foral de Álava para su valoración.